

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN CEUB 1126/02

MONOGRAFÍA

**“IMPLEMENTAR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
PENAL MILITAR, UN PLAZO ESPECÍFICO PARA EL
OFRECIMIENTO Y PRODUCCIÓN DE PRUEBAS”**

PARA OPTAR AL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

POSTULANTE : Marquez Ledezma Herland David
TUTOR ACADÉMICO : Lic. Asdrubal Columba Jofré
INSTITUCION : Tribunal Permanente de Justicia Militar

La Paz – Bolivia
2013

DEDICATORIA

A Dios, que guía mi camino con paz, amor y me da fortaleza.

A mis queridos padres Franklin Marquez y Patricia Ledezma, por ser mi guía en la vida y un ejemplo a seguir.

A mi querida esposa e hijos amados, por su paciencia y apoyo, fue lo que me motivo a darles lo mejor de mis esfuerzos y sacrificios.

A todas las personas que me apoyaron cada día con sus sabias recomendaciones para emprender este camino y poder alcanzar la meta trazada.

AGRADECIMIENTOS

En principio quiero agradecer a Dios nuestro Señor por guiarme e iluminar mi camino.

A la casa Superior de estudios Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés por brindarme la formación académica.

A los señores Docentes que nos instruyen en el campo del Derecho, que con dedicación profesional contribuyen en mi formación académica.

A mis Tutores, Académico e Institucional, Dr. Asdrúbal Columba Jofré y Tcnl. Inf. Eddy Víctor Fuentes Candia, respectivamente; por la colaboración orientándome en la elaboración del presente trabajo.

Al Sr. V. Alnte. Freddy Pasten Álvarez Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Militar, gracias por haberme permitido aprender y conocer a profundidad el ámbito del Derecho Militar.

Al Tcnl. P.S. Abg. Edmundo Quiñones Sejas, por su colaboración en facilitarme el material de investigación.

Al Sof. Abg. David Laura M. por su amistad, ejemplo y guía constante durante la estancia que tuve en el Tribunal Permanente de Justicia Militar.

Finalmente agradecer a mi señor padre Tte. Serv. Abg. Franklin Marquez Arratia por guiarme con sus consejos, orientación y sabiduría durante mi formación y la presente monografía.

A todas las personas de los tribunales militares que me prestaron su colaboración, sin la cual el trabajo no hubiese sido posible.

“Por el cariño y permanente apoyo; mi aprecio y gratitud”

INDICE

CONTENIDO
PORTADA
DEDICATORIA
AGRADECIMIENTOS
INDICE

INTRODUCCIÓN.....	8
JUSTIFICACIÓN.....	10
DELIMITACIÓN.....	11
a) TEMA O MATERIA.....	10
b) ESPACIO.....	10
c) TIEMPO.....	10

CAPITULO I

MARCO INSTITUCIONAL

1. MARCO INSTITUCIONAL.....	13
1. 1. LA INSTITUCION DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA MILITAR.....	13
1.2. CONSTITUCION DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA MILITAR.....	15

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2. MARCO TEÓRICO.....	19
2.1. POSITIVISMO JURÍDICO.....	19

CAPITULO III

MARCO HISTÓRICO

3. MARCO HISTORICO.....	22
3.1. RESEÑA HISTORICA DE LA JUSTICIA MILITAR.....	22
3.2. DERECHO MILITAR.....	24
3.3. DERECHO PENAL MILITAR Y EL DERECHO PROCESAL PENAL MILITAR.....	26

CAPITULO IV

MARCO CONCEPTUAL

4. MARCO CONCEPTUAL.....	29
4.1. FF.AA.....	29
4.2. DERECHO PENAL MILITAR.....	29
4.3. PROCESO PENAL MILITAR.....	31
4.4. LA PRUEBA.....	31
4. 4. 1. NOCION DE LA PRUEBA.....	31
4.4.2. DEFINICION DE LA PRUEBA.....	32
4.4.3. OFRECIMIENTO Y PRODUCCION DE PRUEBAS.....	33
4.5. PLAZO.....	34
4.6. LOS PLAZOS PROCESALES.....	34
4.7. PLAZO ESPECÍFICO.....	35
4.8. PRINCIPIOS PROCESALES Y LAS GARANTIAS COSNTITUCIONALES.....	35

4.8.1 PRINCIPIOS PROCESALES PENALES.....	35
4.8.2. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.....	36
4.9. LA PRUEBA COMO DERECHO FUNDAMENTAL.....	38

CAPITULO V

MARCO LEGAL

5. MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE Y APLICABLE.....	41
5.1. LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.....	41
5.2. LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN.....	42
5.3. LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL MILITAR D.L. 13321.....	43
5.4. CODIGO PENAL MILITAR.....	44
5.5. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR.....	45
5.6. DESCRIPCION DEL PROCESO PENAL MILITAR.....	46
5.6.1. ETAPA DEL SUMARIO INFORMATIVO.....	46
5.6.2. ETAPA DEL JUICIO ORAL.....	49
5.6.3. ETAPA DE CONSULTA O APELACIÓN Y CASACIÓN O NULIDAD.....	58

CAPITULO VI

LEGISLACIÓN COMPARADA

6. LEGISLACION COMPARADA.....	61
6.1. CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR ARGENTINA.....	61
6.2. CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR DE CHILE.....	62

6.3. CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR MÉXICO.....	64
6.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR URUGUAYO...	65
6.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR DE NICARAGUA.....	65
6.6. CÓDIGO ORGÁNICO DE LA JUSTICIA MILITAR DE VENEZUELA.....	68
III. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS.....	70
A) OBJETIVO GENERAL.....	70
B) OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	70

CAPITULO VII

INEXISTENCIA DE UN PLAZO ESPECÍFICO PARA EL OFRECIMIENTO Y PRODUCCION DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL MILITAR

7. INEXISTENCIA DE UN PLAZO ESPECÍFICO PARA EL OFRECIMIENTO Y PRODUCCION DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL MILITAR.....	72
7.1. VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES.....	74

CAPITULO VIII

PROPUESTA ANTEPROYECTO DE LEY DE PLAZOS EN LA ETAPA PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL MILITAR

8. PROPUESTA ANTEPROYECTO DE LEY DE PLAZOS EN LA ETAPA PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL MILITAR.....	77
ANTEPROYECTO DE LEY.....	79
CONCLUSIONES.....	82

RECOMENDACIONES.....82

BIBLIOGRAFÍA.....84

ANEXOS

A. GUIA DE ENCUESTA

B. RESULTADOS OBTENIDOS DE LA ENCUESTA

C. CUADRO DEL PROCESO PENAL VIGENTE

INTRODUCCIÓN

Podemos afirmar que los procesos más celebres y resonantes de nuestra historia judicial, se han tramitado en los estrados de la justicia militar, sea en razón de la magnitud de los delitos perpetrados, por el numero de encausados o la atención que embargó de parte de la opinión pública, mediante los medios de difusión.

En efecto, haciendo un rápido reencuentro de las causas ventiladas en los últimos 50 años, vemos que al concluir la guerra del Chaco, como una de las emergencias de ella, se ventilaron muchos procesos, unos por acción separatistas frente al enemigo, otros por desertión en la misma zona de operaciones del Chaco, etc. el que concito más la atención pública fue sin duda el seguido en consejo de guerra, contra Carlos Meyer Aragón, por Traición a la Patria en estado de guerra internacional.

Sin embargo, nuestra legislación Militar, y en especial en el ámbito penal, se ha ido quedando adormecida en el tiempo, situación que ha provocado varias observaciones en cuanto a su aplicación en el contexto actual.

Tal es la situación de nuestro código de procedimiento penal militar que sigue la línea inquisitiva, cuando debería aplicar el sistema acusatorio en concordancia a los principios sociales y jurídicos de nuestra Constitución Política del Estado.

En este contexto real, en el que estamos inmersos, podemos observar que el derecho de todo personal militar procesado se diluye como consecuencia del cumplimiento no efectivo ni oportuno de las garantías constitucionales, como por ejemplo, la inobservancia del plazo razonable como contenido del debido proceso y el principio de celeridad procesal. Asimismo, las FF.AA, por otro lado, como parte querellante también sufre las consecuencias de la ausencia de un plazo específico en la etapa probatoria, puesto que el imputado va constantemente presentando pruebas y alargando así la conclusión del proceso penal militar.

En el presente trabajo, a la luz de los avances del derecho internacional de derechos humanos y principios procesales penales, apuntamos a mostrar la necesidad imperiosa de dar un plazo específico al ofrecimiento y producción de pruebas en el proceso penal militar y no continuar con las postergaciones indebidas que dilatan todo proceso, las cuales provocan en el justiciable un daño irreparable. Porque actualmente el Código de Procedimiento Penal Militar no regula esta situación.

Debemos plantearnos muy seriamente la cuestión del plazo razonable como contenido esencial de las garantías que deben observarse dentro de la tramitación de cada caso en concreto en el proceso penal militar; así lograr su cumplimiento efectivo y oportuno.

Para ambientarnos en el tema, inicialmente se hace un recuento histórico de la evolución de la justicia penal militar a lo largo de la historia universal y especialmente en la historia de nuestro país. Asimismo hacemos un análisis del proceso penal militar y la ausencia de un plazo específico para el ofrecimiento y producción de pruebas en el mismo, para llegar a concluir que el código de procedimiento penal militar debe adecuarse a la filosofía de nuestra actual Carta Magna y a los compromisos adquiridos por Bolivia en el ámbito internacional de los Derechos Humanos.

IMPLEMENTAR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR, UN PLAZO ESPECÍFICO PARA EL OFRECIMIENTO Y PRODUCCIÓN DE PRUEBAS

I. JUSTIFICACIÓN

Debido a la ausencia de un plazo determinado para la presentación de pruebas el procedimiento penal militar llega a dilatarse en un tiempo indefinido, ya que las partes, y en específico la defensa, puede presentar pruebas constantemente durante la etapa de la Vista de la Causa y Apertura de Debates, sin que la norma delimite tal situación.

Asimismo la Fiscalía Militar puede requerir mas pruebas de cargo en un tiempo no establecido, aunque en la generalidad de los casos simplemente reproducen las pruebas obtenidas en el Sumario Informativo.

Empero, es mucho más importante señalar que el problema de investigación, va en contra de los derechos humanos, garantías y derechos constitucionales, además de principios procesales como el de celeridad que es una condición esencial en la administración de justicia, el de concentración que tiene como finalidad reunir actividades procesales en un espacio de tiempo lo más corto posible.

En los tribunales militares se han presentado casos que duran seis, siete, hasta ocho años sin una sentencia, debido a la presentación de excepciones, incidentes pero sobre todo a las pruebas que constantemente se siguen presentando.

II. DELIMITACIÓN

a) TEMA O MATERIA

El presente tema de investigación se sitúa en la confluencia del derecho procesal, la del derecho constitucional y ante todo la de los derechos humanos, así como el derecho militar.

b) ESPACIO

La investigación monográfica se desarrollará en la ciudad de La Paz – Bolivia, por encontrarse en la misma los Tribunales de justicia penal militar. (Tribunal Supremo de Justicia Militar – Tribunal Permanente de Justicia Militar)

c) TIEMPO

El tiempo de la investigación tendrá una duración de 8 meses, desde el mes de febrero al mes de septiembre de 2013.



CAPITULO I
MARCO
INSTITUCIONAL

CAPITULO I

1. MARCO INSTITUCIONAL

De acuerdo al Art.66 y 71 del Reglamento del Régimen Estudiantil de la Universidad Boliviana concordante con el Reglamento de la Modalidad de Graduación -Trabajo Dirigido de la Carrera de Derecho, se ha cumplido con todos los requisitos como consta en el file personal; asimismo Mediante Resolución Administrativa N° RA-PE-002—010-07 de 28/05/07 se aprueba el “Reglamento de Admisión de Postulantes para Ejecutar Trabajos de Graduación o Pasantías”, asimismo se tiene el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre la UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES y el TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA MILITAR, teniendo como objetivo esencial el contribuir al desarrollo profesional de estudiantes y egresados, asimismo para incorporar acciones que beneficien a ambas Instituciones en los campos de investigación científica jurídica.

En el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Tribunal Permanente de Justicia Militar y la Universidad Mayor de San Andrés, y de conformidad a la Resolución Honorable Consejo Facultativo N° 1199/2012 de 10/07/2012, se dispone la designación de mi persona al TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA MILITAR de Bolivia con sede en la ciudad de La Paz para la realización del Trabajo Dirigido.

1. 1. LA INSTITUCION DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA MILITAR.

El Tribunal Permanente de Justicia Militar administra Justicia por delitos Militares en primera instancia y ejerce jurisdicción en todo el territorio Nacional, actualmente se encuentra bajo la Presidencia del V. Alnte. FREDDY PASTÉN ÁLVAREZ. El mismo que cumple sus funciones que la ley le confiere.

El Tribunal Permanente depende en lo Administrativo del Ministerio de Defensa Nacional y en lo disciplinario del Tribunal Supremo de Justicia Militar (Art. 51 de la Ley de Organización Judicial)¹.

El Tribunal Permanente administra Justicia militar amparado por la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional promulgada el 7 de febrero de 2009 que en sus arts. 180º núm. III establece textual “La jurisdicción militar juzgara los delitos de naturaleza militar regulados por la Ley” y el Art. 245º que señala que las Fuerzas Armadas está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares².

La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, ley N°1405 de 30 de diciembre de 1992, establece en su Art.26 que la Administración de Justicia Militar, se ejerce a nombre de la Nación, por las Autoridades, Tribunales y Jueces establecidos en los Códigos Militares³, Los Tribunales Militares forman parte de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, son independientes y autónomos en la administración de Justicia. Su organización, funcionamiento y procedimientos son de carácter permanente y están determinados por sus Códigos y Leyes Militares”.

El Tribunal Permanente de Justicia Militar administra justicia militar en primera instancia conforme al Art. 29º de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas inc. b)⁴.

¹ Art. 51. Ley de Organización Judicial Militar. Decreto Ley No. 13321, de 22 de enero de 1976. “El Tribunal Permanente depende, en lo administrativo, del Ministerio de Defensa Nacional, y, en lo disciplinario, del Tribunal Supremo de Justicia Militar”

² Art. 245. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 7 de febrero de 2009. “La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.”

³ Art. 26. Ley Orgánica De Las Fuerzas Armadas De La Nación Ley No. 1405, de 30 de Diciembre De 1992. “La Administración de Justicia Militar, se ejerce a nombre de la Nación, por las Autoridades, Tribunales y Jueces establecidos en los Códigos Militares y la presente Ley.”

⁴ Art. 29. Ley Orgánica De Las Fuerzas Armadas De La Nación Ley No. 1405, de 30 de Diciembre De 1992. “Los Tribunales que administran Justicia Militar son:

a) Tribunal Supremo de Justicia Militar.

La Ley de Organización Judicial Militar D.L. 13321 del 22 de enero de 1976 a la letra señala en su art. 22º que los “*Tribunales Militares, tienen potestad para administrar Justicia Militar* y se establece en el inc. 2) al Tribunal Permanente de Justicia Militar como tal.

“Los magistrados militares son independientes en el ejercicio de sus funciones y solo están sometidos a la Ley”. Además de Art. 9 que establece textual: “*jurisdicción militar es la facultad que la ley concede a las autoridades judiciales militares y Tribunales castrenses para administrar justicia en causas criminales, por delitos determinados en el Código Penal Militar y por infracciones que sean sometidas a su conocimiento por leyes especiales*”.

La Ley de Organización Judicial Militar DL. 13321, el Título V desarrolla a esta Instancia Judicial: Tribunal Permanente de Justicia Militar desde su articulado 45º al 56º señala en su cap. I la Constitución y Personal y en su cap. III Art. 55º las Atribuciones del Tribunal Permanente que es la de conocer y decidir, en primera instancia, dentro del procedimiento ordinario militar, todos los procesos penales por delitos militares...”; además en su Art.45 se determina que ejerce jurisdicción en todo el territorio de la República y podrá funcionar en cualquier lugar de este (Actualmente se encuentra en la Sede de Gobierno la ciudad de La Paz en la calle Bolívar No 697).

1.2. CONSTITUCION DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA MILITAR.

El Tribunal Permanente esta constituido o compuesto actualmente (Gestión 2012) por los siguientes miembros en servicio activo según la orden de destinos 2010, (Art. 46 de la Ley de Organización Judicial Militar):

-
- b) Tribunal Permanente de Justicia Militar.
 - c) Juzgados Militares del Plenario.
 - d) Juzgados Militares de Instrucción.
 - e) En Estado de Guerra: Los Consejos Supremos do Guerra y Consejos de Guerra Eventuales.”

Un Presidente: V. Alnte. FREDDY PASTÉN ÁLVAREZ. (FUERZA NAVAL).

Un Auditor: Tcnl. DAEN. Dr. Néstor Burgoa Pérez (EJTO)

Cuatro Vocales:

1. CAP. NAV. DAEN. Einar Pantoja (FUERZA NAVAL)
2. CNL. DAEN. David Bejarano (FAB)
3. CNL. DEME. Jeria Del Río Daymo (EJTO).
4. CNL. DIM. Ramos Becerra Juan Rolando (EJTO).

Dos Vocales Suplentes :

1. Cnl. DAEN. Péndola Pinto David J.
2. Tcn. Inf. Fuentes Candía Eddy Víctor

Un Fiscal Militar (en la realidad existen dos Fiscales Militares):

- o Cnl. DAEN. Jaime Fabián Chávez Cuevas (Fiscal A),
- o Tcnl. P.S. Dr. Edmundo Quiñones Sejas (Fiscal B)

Un Secretario de Cámara, el Tribunal Permanente consta de dos Cámaras, las cuales están a cargo de los siguientes:

1. Strio Cam. "A": Tte. Serv. Abog. Villalba Villa Tania
2. Strio Cam "B": Tte. Serv. Abog. Márquez Arratia Franklin

Estos últimos concurren accesoriamente a la administración de Justicia Militar, conforme al Art.23 de la Ley de Organización Judicial Militar⁵ del mismo modo los Auditores y los Fiscales Militares.

La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación Ley No. 1405 determina que los Auditores, Fiscales, Secretarios de Cámara, Defensores de Oficio y personal subalterno de los Tribunales de Justicia Militar, serán designados por el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, a través de Ordenes de destinos emitidos por el DPTO I de cada Fuerza.

Los Auditores Militares.- Son los encargados de asistir a las autoridades militares en el ejercicio de sus funciones judiciales. Son profesionales abogados del cuerpo jurídico de las Fuerzas Armadas⁶. Se hallan sujetos a lo establecido por la Ley de Organización Judicial Militar.

Los Fiscales Militares.- El Fiscal Militar es el encargado de calificar los hechos que sean objeto de procesamiento, determinando las responsabilidades exigibles en cada caso, y de comparecer ante el Tribunal Militar para sostener la acusación⁷.

Los Secretarios de Cámara.- Son profesionales abogados que cooperan a la administración de justicia militar⁸; todos estos forman parte del cuerpo jurídico militar y cumplen con las obligaciones que establece por la Ley de Organización Judicial Militar.

⁵ Art. 23. Ley de Organización Judicial Militar. Decreto Ley No. 13321, de 22 de enero de 1976. "Coadyuvan y concurren accesoriamente a la administración de justicia: Los Auditores, Fiscales Militares y los Secretarios de Cámara"

⁶ Art. 57. Ley de Organización Judicial Militar. Decreto Ley No. 13321, de 22 de enero de 1976. "Los auditories son oficiales superiores y abogados del cuerpo jurídico militar, encargados de asesorar a los tribunales de justicia militar, tranto en la interpretación y aplicación de las leyes como en los trámites y procesis administrativos.

⁷ Art. 64. Ley de Organización Judicial Militar. Decreto Ley No. 13321, de 22 de enero de 1976. "El Ministerio Público Militar esta constituido por los fiscales, para representar al Estado, a la sociedad y a las Fuerzas Armadas de la Nación, ante los Tribunales de Justicia Militar."

⁸ Art. 69. Ley de Organización Judicial Militar. Decreto Ley No. 13321, de 22 de enero de 1976. "Los secretarios de Cámara y auxiliares de diligencias son funcionarios que cooperan a la administración de justicia militar; los primeros deben ser necesariamente miembros del cuerpo jurídico militar."



CAPITULO II

MARCO TEORICO

CAPITULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. POSITIVISMO JURÍDICO

Teniendo como sustento a la corriente filosófica del positivismo jurídico que señala que el derecho es un instrumento para mejorar el orden social y económico por medio de un esfuerzo consiente y deliberado y como tal se convierte en un instrumento de civilización; se toma la presente corriente analizando la normativa vigente militar con relación al Proceso Penal Militar para llegar a concluir en una propuesta “Implementar en el Código de Procedimiento Penal Militar un Plazo Específico para el Ofrecimiento y Producción de Pruebas”, en beneficio de la sociedad y de las Fuerzas Armadas, en función a los Derechos Humanos Internacionales reconocidos Constitucionalmente, la Seguridad Jurídica, la celeridad procesal, sustentados por la teoría de Klein Vorlesungen⁹ de “Economía Procesal” que estudia el aspecto económico como “mal social”, y que la lentitud del proceso se ve como un factor distorsionante de la economía nacional, "En el proceso de Klein, por lo tanto, 'no debe haber tardanzas inútiles', ya sea porque el Estado tiene interés en deshacerse lo más rápido posible de la pretensión dirigida en su contra', como 'porque el atasco de las causas que se reenvían distrae inútilmente su actividad'

A su vez Eisner¹⁰ quien mas se ocupo del tema sostiene que “el principio de economía procesal debe ser estudiado en la procura de asegurar: la celeridad en los tramites mediante la abreviación de los plazos; la perentoriedad de los términos; la preclusión de las etapas procesales; la limitación de los recursos; la agilización del régimen de notificaciones; etcétera.; La concentración de los actos -y diligencias-: mediante la realización simultánea de actos compatibles;

⁹ VORLESUNGEN, Klein. “El Proceso Civil Entre Libertad y Autoridad”. Italia 1995. Págs. 968-1004

¹⁰ EISNER, Isidoro. “Planteos Procesales”. Buenos Aires, Argentina, 1984. Págs. 119-120.

la aproximación temporal de las actividades probatorias; la unificación de personería; la acumulación de acciones y de procesos; el fuero de atracción; la "perpetuatio jurisdictionis"; la proposición conjunta de acciones, defensas, pruebas y recursos esgrimidos en subsidio por razón de la eventualidad; La moralización del proceso mediante la exigencia de acatamiento a los deberes de probidad, lealtad y buena fe por parte de los litigantes y profesionales, asegurada con las facultades disciplinarias, sancionatorias y compulsivas otorgadas al órgano judicial que eviten articulaciones dilatorias y maliciosas.”

Todas aquellas previsiones que conducen al abaratamiento de los gastos y dispendios abundantes, innecesarios o prescindibles y que descargan o liberan de imposiciones fiscales o causídicas;

En cambio Palacio, apegado a la necesidad de abreviar y simplificar los procedimientos, sostiene que el principio se acota a la preocupación de evitar la irrazonable prolongación de los trámites, a cuyo fin constituye de especial importancia atender las variables que la regla tiene a través de la concentración, la eventualidad, la celeridad y el saneamiento procesal¹¹.

La contraposición se muestra a los fines de comparar el destino que tiene el principio de economía conforme se ocupa la doctrina más calificada. En este aspecto, Chiovenda le dedicó muy poco interés porque pensaba que solamente tenía un fin utilitarista; en cambio otros como Couture, Rocco y Clemente Díaz, apuntaron al sentido político que adoptaba como poder — deber del juez en la realización del proceso.

¹¹ PALACIO, Lino E. "Derecho Procesal Civil" Tomo I. 2da. Edición, 1ra Reimpresión. Buenos Aires, Argentina, 1979. Pág. 285



CAPITULO III
RESEÑA HISTÓRICA
DE LA JUSTICIA
MILITAR

CAPITULO III

3. MARCO HISTORICO

3.1. RESEÑA HISTORICA DE LA JUSTICIA MILITAR

En las antiguas civilizaciones como la India, Atenas, Persia, Macedonia, Cartago, ya aceptaban el juzgamiento de militares por propios militares, por la comisión de ciertos delitos cometidos en la guerra.

Fue el Imperio Romano que convirtió el Derecho Militar en una Institución Jurídica, contenida en el Digesto Libro XLIX, de la Res Militan, donde se distinguen dos potestades de la jurisdicción militar: 1) “La Jurisdictio”, es decir el derecho y 2) “El Imperium”, como la potestad de corrección disciplinaria y de hacer ejecutar lo juzgado, que era ejercido por los tribuni militum y los centuriones.¹²

Desde los albores de la nacionalidad y hasta casi el comienzo de la República, la Justicia Militar siempre estuvo presente en nuestro Estado; inclusive antes de su creación rigieron como verdaderas normas del derecho positivo, las Ordenanzas Militares de España, promulgadas por Carlos III en 1768, como así también las ordenanzas de Felipe IV de 1632 y las Ordenanzas de Felipe V de 1771.

En virtud de estas Ordenanzas se creó el Consejo de Guerra “Para Juzgar todos lo delitos cometidos por componentes del Ejercito”, con la misma jurisdicción y conforme a las Ordenanzas de 1768, que incluyeron a los militares que cometieran delitos específicos en estrecha relación con el servicio castrense, dejando aquellas infracciones comunes a competencia y juicio del Capitán General, asesorado por un Auditor de Guerra.

¹² DERECHO ROMANO, Arguello Luis Rodolfo, Buenos Aires 1990. Pág. 153.

A los dos años de la Independencia de Bolivia, se promulga la Ley del 1ro. de enero de 1827, sobre la creación del Ejército Nacional con su Reglamento Orgánico y durante la presidencia del Mcal. Andrés de Santa Cruz C., mediante Decreto Supremo del 12 de diciembre de 1829, se regulo sobre la administración de la Justicia Militar.

El 15 de febrero de 1843, el presidente de Bolivia Gral. José de Ballivián, puso en vigencia el Código Penal Militar, que pervivió por más de cincuenta años.

El 24 de noviembre de 1904, el presidente Ismael Montes, promulgó los Códigos de Justicia Militar en su triple contenido como la Ley de Organización Judicial Militar, Código de Procedimiento Penal Militar y Código Penal Militar; las cuales durante las primeras décadas del siglo XIX presentaron una efectiva ayuda a la administración de la justicia militar de acuerdo a las proyecciones doctrinales de la época, pero con el avance de la actividad humana quedaron obsoletos.

En 1950, se creó el Cuerpo Jurídico Militar, constituido por Militares con profesión adicional de Abogados y accesoriamente también por Civiles Abogados asimilados a las Fuerzas Armadas. Este código rigió hasta 1963, cuando mediante los Decretos Leyes 14612 y 14613, se promulgó la primera Ley Orgánica de Justicia Militar.

El 22 de enero de 1976, el Gral. Hugo Banzer Suarez, Mediante Decreto Ley No. 13321, promulgo los siguientes cuerpos legales vigentes hasta la actualidad: LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL MILITAR, CODIGO PENAL MILITAR, CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR, dentro de los cuales se logró actualizar muchas de las figuras penales que no se encontraban en los anteriores códigos militares.

El 1 de abril de 1993 durante el gobierno democrático del Lic. Jaime Paz Zamora se promulgó la Ley No. 1464, que legitima a la legislación militar y ratifica su vigencia hasta en tanto se promulguen los nuevos cuerpos legales

con rango de ley, cuyos proyectos actualmente son objeto de análisis y modernización por las instancias competentes.

3.2. DERECHO MILITAR

Es de rancia estirpe el concepto que el Derecho, como signo de civilización, comprende el conjunto de reglas que dirigen al hombre en su conducta para que viva conforme a la justicia; y si la justicia es una virtud, el Derecho constituye la práctica de esa virtud¹³. O con mayor estrictez, se considera al Derecho como colección de principios, preceptos y- reglas a que están sometidos los hombres en la sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza.¹⁴

El Derecho, como obra humana —observa Recasens Sienes¹⁵— se nos presenta como normas elaboradas por los hombres con el objeto de realizar determinados valores en su existencia, histórica. Es decir, que este aspecto de la vida social del grupo humano se integra con valores queridos mediante el cumplimiento normativo de reglas apoyadas e impuestas por el poder público y dirigido a la conducta. Conforme a estos principios, tenemos que concluir, necesariamente, que existe un Derecho militar, o sea, un aspecto del Derecho en general, que se halla gobernado por cierto tipo de normas —acaso un tanto diferentes a las comunes con las otras ramas de la ciencia jurídica—, pero que, como todas, aspira a la consecución de determinados valores que se estiman como adecuados y convenientes para el cumplimiento de fines orientados al bien común.

La existencia de normas aplicables y que rigen en forma específica a las fuerzas armadas, constituye un hecho histórico que asume vigencia perenne y que data de tiempos en que la memoria se pierde. Pese a las críticas que

¹³ ESCRICHE. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Oarnier. París, 1876. Pag. 550.

¹⁴ FERNANDEZ, DE LEON. GONZALO. Diccionario Jurídico. Editorial Zavalía. Bs. As.-Argentina 1955. Paga. 119.

¹⁵ ENCICLOPEDIA OMEBA. Voz Derecho. Tomo 6. Bs. As.-Argentina 1957. pág. 890.

siempre se ensayaron desde muchos flancos, la realidad sociológica en que tal dato histórico se asienta, permanece sin cambiar. Ello comporta, pues, que nos hallamos en presencia de un quehacer humano que ostenta una vitalidad que funda su institucionalización, y cuyo estudio no puede soslayarse a tenor de criterios —aunque valiosos—, pero insuficientes para borrar una realidad social ineluctable.

A modo de definición, podemos afirmar: que el Derecho militar es el conjunto de normas jurídicas que reglan la organización, gobierno y conducta de las fuerzas armadas en la paz y en la guerra¹⁶.

Podemos dividir el Derecho Militar, en tres ramas principales que son: Derecho Administrativo Militar, Derecho Penal Militar y Derecho Procesal Militar.

El Derecho Administrativo Militar, comprende el estudio de los fines, organización, administración y fiscalización de las Fuerzas Armadas que constituyen un servicio fundamental del Estado, para asegurar y garantizar su actividad y pervivencia, se concreta en la Ley Orgánica de las FF.AA., la Ley del Personal y Reglamentos.

El Derecho Penal Militar, es el conjunto de normas de carácter punitivo que para mantener la disciplina militar, que es su de sustentación, rige en forma particular y permanente en las FF.AA.

El Derecho Procesal Penal Militar, es el medio o mecanismo de que se valen las FF.AA. y el mando, para poner en acción la Justicia Militar, o como dice Ricardo Calderón: “Es el conjunto de principios y normas legales que regulan las actuaciones judiciales que se tramitan por los órganos jurisdiccionales de guerra”.

¹⁶ CFR. MALNAR. H.L. Ensayo de un Derecho de Guerra. Bs. As.-Argentina 1954. pág. 34.

3.3. DERECHO PENAL MILITAR Y EL DERECHO PROCESAL PENAL MILITAR.

El derecho militar, es una parte del derecho público, que como cualquier rama del derecho estudia las normas, principios y preceptos que regulan la actividad de las Fuerzas Armadas, determinando su organización y funcionamiento en general, y se constituye en un ordenamiento especial derivado de un régimen interno dentro del ordenamiento jurídico del Estado.

Es así que el Derecho Penal Militar es un conjunto de normas, reglas y disposiciones que tienen como finalidad regular las obligaciones sobre la función, así como los derechos y deberes de los oficiales, suboficiales, soldados y empleados civiles en guerra y en paz que le corresponde conocer al Tribunal Militar. Y el Derecho Procesal Penal Militar es el que nos brinda los instrumentos, los mecanismos para poder materializar el derecho penal militar.

El tratadista de Derecho, Chryssolito de Gusmao, en su obra “Dereito Penal Militar”, para determinar ¿qué es la disciplina? Se plantea la interrogante de si ella ¿es consecuencia de la voluntad de los legisladores, estadistas o jefes de las Fuerzas Militares? ¿o por el contrario es el producto histórico de un determinado momento de la civilización y cultura social? Y optando por la afirmativa de esta última proposición, sostiene que los legisladores y los gobiernos, no hacen más que reflejar un estado jurídico-social existente y que hay triple paralelismo entre la evolución de la táctica militar, la disciplina y la sociedad.

Con sentido mas cabal el ex-Auditor de Guerra argentino Gral. Carlos Risso Domínguez en su obra “La Justicia Militar” dice que la disciplina consiste en un conjunto de reglas y medios impuestos para regir las relaciones del personal militar y obtener el estricto cumplimiento de sus deberes a fin de asegurar la eficiencia de la Institución” y complementa su pensamiento, relacionando los deberes en su contenido y calificándolos de primordiales, fija los siguientes: fidelidad a la Patria, sometimiento a la Constitución, régimen de sus

instituciones, autoridad por ella establecida, obediencia al superior en el mando, respeto al superior en grado, observancia a la ética profesional, ejercicio correcto del mando, sujeción al régimen de servicio.

El derecho militar tiene por tanto características únicas, que le dan un carácter especial, el reconocimiento constitucional de la institución demuestra que las Fuerzas Armadas tienen una autonomía jurídica como de organización, lo que llevaría a entender que el derecho militar dentro de su organización legal debe atenerse a sus leyes, reglamentos y disposiciones que lo hace en comparación a la legislación ordinaria. Así lo establecen los artículos 179 parágrafo I, y 180 parágrafo III de la Constitución Política del Estado.


Sin embargo podemos afirmar que el Derecho Penal Militar, es el conjunto de normas de carácter punitivo que para mantener la disciplina militar, que es su de sustentación, rige en forma particular y permanente en las FF.AA.¹⁷

Y el Derecho Procesal Penal Militar, es el medio o mecanismo de que se valen las FF.AA. y el mando, para poner en acción la Justicia Militar, o como dice Ricardo Calderón: “Es el conjunto de principios y normas legales que regulan las actuaciones judiciales que se tramitan por los órganos jurisdiccionales de guerra”¹⁸.

Dentro de la legislación boliviana existen dos Derechos Procesales Penales que son el Ordinario y el Militar, que se traducen esencialmente en el Código de Procedimiento Penal Ordinario Ley N° 1970 y el Código de Procedimiento Penal Militar, Ley N° 13321.

¹⁷ SILVA, R. Carlos Manuel. Manual de Derecho Penal Militar. Editorial Juventud. 1998. La Paz-Bolivia. Pag.17.

¹⁸ *Ibidem*. 5. Pág. 178.

A blue silhouette of a pair of scales of justice, centered within a circular frame. The scales have a central vertical pillar with a horizontal beam across the top, and two pans hanging from the beam. The entire icon is rendered in a solid blue color.

CAPITULO IV
MARCO CONCEPTUAL

CAPITULO V

4. MARCO CONCEPTUAL

4.1. FF.AA.

La Fuerza Armada, como sociedad, es un conjunto humano dedicado al estudio y manejo de las, al servicio y defensa de la Patria.

Tanto para cumplir su cometido externo, como para alcanzar su destino interno, necesita una formación y organización jerárquica que se logra por medio de conjuntos superiores. Los primeros con funciones de dirección y los segundos de ejecución¹⁹.

Las FF.AA. de la Nación han tenido y tienen desde tiempos inmemorables, ligados a su fundación y existencia, un cometido fundamental, elevado a principio axiomático, su preparación en la paz para la guerra: “Si vis pacem para bellum”.

4.2. DERECHO PENAL MILITAR

Hay un Derecho Penal Militar que sigue la orientación y estructura del Derecho Penal común pero aplicado de modo especial y particularizado a las Fuerzas Armadas por razón de las personas, materia, necesidad, jerárquica y disciplinaria. De ningún modo debe confundirse con fuero alguno que constitucionalmente están suprimidos en Bolivia.

Existen delitos que atacan bienes jurídicamente protegidos pero que son sólo de interés militar o que sus normas se aplican sólo a delitos cometidos por los miembros en servicio de las FF.AA., en cuarteles, campamentos, zonas militares o cometidos fuera pero cuyos efectos se producen en los lugares sometidos a jurisdicción militar. El Código Penal

¹⁹ Ibídem. 17. Pág. 17.

Militar se aplica a militares en servicio y personal civil pertenecientes a las FF.AA.

Veamos a continuación algunas definiciones que pueden ilustrarnos sobre la naturaleza y características de este especial Derecho:

a. Para Cabanellas el Derecho Penal Militar es “el punitivo peculiar de la milicia, contenido por lo común en el Código de Justicia Militar. Está constituido por las normas y principios que establecen los delitos por infracción de los deberes del servicio, por violar la disciplina del ejército, por desobediencia o rebeldía de las fuerzas armadas ante los poderes legítimos del Estado y otros inherentes a la condición militar, con las consiguientes penas, de proverbial severidad.”²⁰

b. Pietro Vico lo define como “aquella parte de la ciencia del derecho penal que estudia la violación del orden jurídico militar y la correspondiente sanción penal.”²¹

c. Para el profesor Reyes Echandía el Derecho Penal Militar “es un derecho especializado en cuanto sólo se aplica a una determinada categoría de personas: militares en servicio activo, o en situación de reserva o de retiro en los casos de delitos contra la disciplina de las Fuerzas Armadas, militares extranjeros al servicio de las Fuerzas Armadas de Colombia, prisioneros de guerra y espías, civiles que forman parte de fuerzas militares. Por razones de política criminal el Estado ha considerado conveniente someter a una jurisdicción penal especializada al personal de las fuerzas militares en el caso de

²⁰ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho usual. Tomo I. Editorial Arayú. 1.953. Pág. 655.

²¹ VIECO, Pietro. Diritto Penale Militare. Milano, 1.971. pág. 4.

comisión de ilícitos previa y expresamente señalados en el Código de justicia militar”.²²

d. En el libro Manual de Derecho Militar de Carlos Manuel Silva, hace una definición indicando que el Derecho Penal Militar, es el conjunto de normas de carácter punitivo que para mantener la disciplina militar, que es su de sustentación, rige en forma particular y permanente en las FF.AA.²³.

4.3. PROCESO PENAL MILITAR

El proceso penal militar es el conjunto de actos sucesivos y ordenados, regulados por el derecho militar, que deben realizar el personal militar y el Estado, para la investigación y esclarecimiento de los hechos punibles y para la determinación de la responsabilidad de los involucrados²⁴.

4.4. LA PRUEBA

4. 4. 1. NOCION DE LA PRUEBA

La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho²⁵:

a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.

b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en si mismos.

²² REYES E., Alfonso. Derecho Penal. Parte General. Pub. UEC. 3ª. Edición. 1.974. Pág. 8.

²³ *Ibidem*. 17. Pág.

²⁴ *Ibidem*. 17. Pág. 22

²⁵ ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. Teoría de la Prueba

c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.

4.4.2. DEFINICION DE LA PRUEBA

El concepto de prueba es amplio y variado, solo de este tópico han tratado muchos autores de la manera más diversa así podemos mencionar a los más importantes:

Alcalá Zamora dice: “La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido al proceso”. También la conceptúa como “Es un conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial a cerca de los elementos indispensables para la obtención de la decisión del litigio sometido a proceso”.

Alsina dice en su acepción lógica, probar es “demostrar la verdad de una proposición”, pero en su acepción corriente es “una operación mental de comparación”; finalmente, judicialmente es la “confrontación de la verdad decada parte con los medios producidos para abonarla”. También señala “la prueba es la comprobación judicial por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido, del cual depende el derecho que se pretende”

CARNELUTTI, comenta al respecto “El concepto de prueba se halla fuera del derecho y es instrumento indispensable para cualquiera que haga o no derecho e historia”.

Ossorio, “Es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o

falsedad de los hechos aludidos por cada una de las partes en defensa de cada una de sus pretensiones litigiosas²⁶”

Clauss Roxin, define la prueba como “el medio u objeto que proporciona al Juez el convencimiento de la existencia de un hecho”. En su significación general la prueba es todo aquello que “persuade al espíritu por medio de la verdad”. Definición que se adopta de DOMAT, y especialmente, la prueba judicial como “el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido”. Un sentido más preciso y restringido tiene, en su significación jurídica, la definición dada por las leyes de partidas, del Rey sabio, de Alfonso X, redactados en el siglo XII: “Es el averiguamiento que se fase en juicio en razón de alguna cosa que es dudosa”.

4.4.3. OFRECIMIENTO Y PRODUCCION DE PRUEBAS

Ofrecer la prueba, es poner de manifiesto en el proceso, de qué medios de prueba intentarán valerse las partes para extraer los datos existentes en las fuentes de prueba, y con ellos convencer al juez sobre la verdad de las afirmaciones fácticas de cada una de las partes, dentro del plazo establecido por ley.

Producir la prueba, es reproducir, practicar, exponer en audiencia la prueba ofrecida previamente. Esta sub etapa procesal emplea un plazo judicial, porque es el juez quien fija este plazo limitado obviamente por la ley.

²⁶ OSSORIO. Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 2002. Bs. As-Argentina. pág. 817.

4.5. PLAZO

Constituye un vocablo de constante uso en materia jurídica, porque significa el espacio de tiempo que la ley unas veces, el juez en otras o las partes interesadas fijan para el cumplimiento de determinados hechos jurídicos, generalmente de carácter civil o procesal. Término o tiempo señalado para una cosa. Couture lo define como medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos. Dentro de ese concepto tiene dos interpretaciones opuestas, por cuanto unas veces sirve para señalar el momento desde el cual una obligación puede ser exigida, y otras para establecer la caducidad de un derecho o su adquisición.²⁷

4.6. LOS PLAZOS PROCESALES

Dependiendo la eficacia de los actos procesales de su producción oportuna, fácilmente se advierte la importancia que tienen los términos en el proceso, ya que los mismos "son los lapsos dentro de los cuales debe cumplirse cada acto procesal en particular".²⁸

Tradicionalmente, admiten las siguientes divisiones:

- a) Según su origen, pueden ser *legales* (los que se encuentran fijados expresamente en la misma ley
- b) Según la forma en la cual el plazo surte sus efectos, se dividen en *perentorios* o fatales o preclusivos (los que fenecen con pérdida del derecho dejado de usar sin necesidad de declaración judicial ni petición alguna o con declaración previa, y *no perentorios* o no fatales o no preclusivos (los que precisan de una actividad de la parte contraria para producir la caducidad de un derecho procesal,

²⁷ Ibídem 15. Pag. 759.

²⁸ PALACIO, Lino. Manual de Derecho Procesal, T. 1 Pág. 320.

v. gr., en algunos Códigos, el plazo para contestar la demanda, o para alegar, etc.

c) Según que sean susceptibles o no de ampliarse o extenderse a mayor espacio de tiempo que el señalado legal o judicialmente, pueden ser *prorrogables* (v. gr., término probatorio) o *improrrogables* (v. gr. plazo para interponer recursos).

d) Según el momento a partir del cual comienzan a transcurrir, pueden ser *individuales* o *particulares*

e) Según que rijan para la generalidad de los casos o para algunos en particular, pueden ser *ordinarios* y *extraordinarios*

4.7. PLAZO ESPECÍFICO

Para la presente monografía, el plazo específico es el plazo en el que consta la fecha completa de iniciación y la del término. Es decir el lapso de tiempo en que debe realizarse un acto procesal.

4.8. PRINCIPIOS PROCESALES Y LAS GARANTIAS COSNTITUCIONALES

4.8.1 PRINCIPIOS PROCESALES PENALES

Los principios procesales son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal.

Constituyen el origen y la naturaleza jurídica de todo sistema procesal, a la vez que actúan como directrices que orientan a las normas jurídicas para que logren la finalidad que medió su creación.

Estos principios podemos encontrarlos en la Constitución, en la legislación ordinaria y en la jurisprudencia. Su valor como fuente del

Derecho es vital a la hora de interpretar las normas escritas, tienen la función de suplir algunas lagunas o ambigüedades que pueden darse en el Derecho Procesal, y se consideran norma jurídicas semejantes a las normas que integran el ordenamiento, llegando a constituir el vértice o columna vertebral de una estructura procesal.

Estos pueden ser principio de intermediación, oralidad, probidad, concentración, publicidad, **celeridad, economía procesal, de preclusión**, gratuidad y otros que según el área del derecho lo requiera.

4.8.2. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Para entender lo que implica una garantía constitucional utilizaremos una definición otorgada por Bidart Campos que nos dice que “son las instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos”.²⁹ A esto le podemos agregar que, como su mismo nombre lo indica, estas garantías constitucionales gozan de una jerarquía constitucional. Además, están inseparablemente relacionadas con la dignidad del ser humano. En el caso de nuestra carta magna, estas garantías se encuentran en la parte dogmática de la misma.

Los principios básicos de nuestro proceso en la Constitución los podemos encontrar en los artículos 114 al 124 cuando enuncian que queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral.³⁰ Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. **EI**

²⁹ BIDART, Campos. Manual de Derecho Constitucional Argentino.

³⁰ Art. 114. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 7 de febrero de 2009. “I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.”

Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.³¹

Se garantiza la presunción de inocencia. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible; Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.³²

Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.³³

Además, en materia penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado; El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.³⁴

³¹ Art. 115. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 7 de febrero de 2009. "I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."

³² Art. 116. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 7 de febrero de 2009. "I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible."

³³ Art. 117. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 7 de febrero de 2009. "I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley."

³⁴ Art. 121. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 7 de febrero de 2009. "I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.

Asimismo el artículo 178 parágrafo I, expresa que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, **seguridad jurídica**, publicidad, probidad, **celeridad**, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y **respeto a los derechos**.³⁵

4.9. LA PRUEBA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado.³⁶ En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales –límites extrínsecos–, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión –límites intrínsecos.

II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.”

³⁵ Art. 178. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 7 de febrero de 2009. “I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

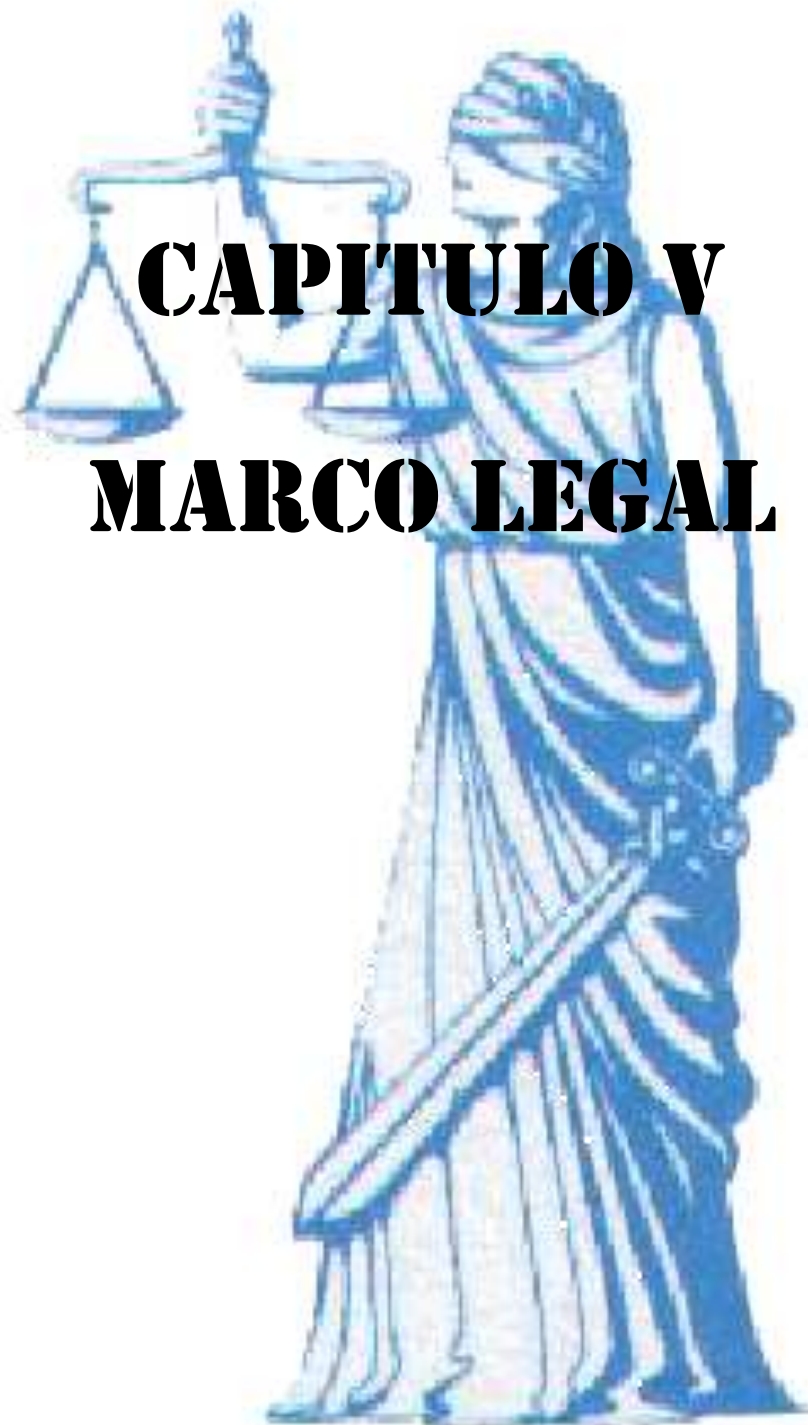
II. Constituyen garantías de la independencia judicial:

1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial
2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.”

³⁶ Art. 139. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 7 de febrero de 2009. “I. El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.

II. Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.

III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.”



CAPITULO V
MARCO LEGAL

CAPITULO V

5. MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE Y APLICABLE

5.1. LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

En la actual Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, en su artículo 179 parágrafo I, indica lo siguiente:

...“La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley”...

Nuestra Carta Magna, reconoce varias jurisdicciones, la jurisdicción ordinaria que se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

Por otra parte. esta la jurisdicción agroambiental, teniendo como máximo Tribunal Especializado al Tribunal Agroambiental. Teniendo jurisdicción para resolver recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.

La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino. Ejercen sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplican sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Y por último, están las jurisdicciones especializadas, y una de ellas es la jurisdicción militar, objeto de la presente monografía.

Esta jurisdicción militar, según nuestra Constitución Política del Estado, juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por el Código Penal Militar Decreto Ley No. 13321.³⁷

5.2. LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN

La Ley Orgánica de Las Fuerzas Armadas de La Nación, Ley N° 1405 de fecha 30 de diciembre de 1992, establece en su capítulo V del Título Segundo, la Administración de la Justicia Militar, que se ejerce a nombre de la Nación, por la Autoridades, Tribunales y Jueces establecidos en los Códigos Militares³⁸.

Los Tribunales Militares forman parte de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, son, independientes y autónomos en la administración

³⁷ Art. 180, parágrafo III. Nueva Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia, 2009. “La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por ley”

³⁸ Art. 26. Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. Ley No. 1405, de 30 de Diciembre de 1992. “La Administración de Justicia Militar, se ejerce a nombre de la Nación, por las Autoridades, Tribunales y Jueces establecidos en los Códigos Militares y la presente Ley.”

de Justicia. Su organización, funcionamiento y procedimientos son de carácter permanente.

El presupuesto para su régimen administrativo es gestionado por el Ministerio de Defensa del Estado Plurinacional.

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia Militar, es designado por el Presidente del Estado, por un período de cinco años. El Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Militar es designado por el Comandante en Jefe por un periodo de tres años, también los Vocales del Escalafón de Armas y de Servicios del Servicio Activo y Pasivo de los Tribunales de Justicia Militar. Son designados por la misma autoridad los Auditores, Fiscales, Secretarios de Cámara, Defensores de Oficio y personal subalterno de los Tribunales de Justicia Militar.

El Cuerpo Jurídico Militar está integrado por oficiales Abogados del Escalafón de Armas y de Servicios de las Fuerzas Armadas de la Nación.

5.3. LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL MILITAR D.L. 13321.

La Ley de Organización Judicial Militar, promulgada por Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976, esta compuesto por dos secciones y 123 artículos. La primera sección se refiere a los Tribunales de Justicia Militar; a la jurisdicción militar en tiempo de paz, y en general a la organización propiamente dicha de la justicia militar. La segunda sección, se ocupa exclusivamente de la jurisdicción militar en tiempo de guerra.

La Ley de Organización Judicial Militar en su artículo 9, establece la jurisdicción militar, indicando que es la facultad que la ley concede a las autoridades judiciales militares y tribunales castrenses para administrar justicia en causas criminales, por delitos determinados en el Código

Penal Militar y por infracciones que sean sometidas a su conocimiento por leyes especiales³⁹.

5.4. CODIGO PENAL MILITAR

Promulgado por Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976, el cual determina los delitos militares que son sancionados con penas privativas de libertad, expulsión absoluta de las Fuerzas Armadas, baja y suspensión temporal del mando.

Se trata de una Ley inconstitucional por el hecho de mantenerse como un Decreto Ley y contener una serie de artículos inconstitucionales que si bien no se aplican, aún existen de manera formal en el sistema jurídico boliviano.

Sin embargo, el Código Penal Militar esta vigente y sanciona todos los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas en actos de servicio o en ocasión de él dentro o fuera de los cuarteles, campamentos, zonas militares; y en todo el territorio del Estado en caso de guerra interna o externa. A los delitos cometidos por nacionales y extranjeros que, sin ser miembros de las Fuerzas Armadas, afecten materias y lugares militares.

A los delitos cometidos en el exterior por ciudadanos bolivianos o extranjeros, militares o civiles y cuyos efectos se produzcan en lugares sometidos a la jurisdicción militar, siempre que no hayan sido procesados en el exterior. A los delitos cometidos en aeronaves y navíos militares bolivianos, donde quiera que se encuentren, o se hallen ocupados por orden legal de autoridad militar o estén en servicio de las Fuerzas Armadas, aunque fueran de propiedad privada. A los delitos cometidos a

³⁹ Art. 9. Ley de Organización Judicial Militar. Decreto Ley No. 13321, de 22 de enero de 1976. "Jurisdicción.- Jurisdicción militar es la facultad que la ley concede a las autoridades judiciales militares y tribunales castrenses para administrar justicia en causas criminales, por delitos determinados en el Código Penal Militar y por infracciones que sean sometidas a su conocimiento por leyes especiales."

bordo de aeronaves o navíos extranjeros, cuando se encuentren en lugares sujetos a jurisdicción militar boliviana. A los delitos cometidos en el extranjero por funcionarios militares al servicio de la Nación, y a los delitos militares que, en cumplimiento de tratado o convención del Estado, aún cuando no fueran cometidos en su jurisdicción.

Las penas que establece el Código Penal Militar para los delitos militares se dividen en corporales y privativos de honores y derechos.

Compete a los Tribunales de Justicia Militar determinar la pena aplicable, dentro de los límites señalados.

5.5. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR

Código de Procedimiento Penal Militar (promulgado por el Consejo de Ministros), promulgado por Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976, el cual establece los principios generales y particulares de los procedimientos en este campo.

Normativa que tiene por objeto regular las actuaciones judiciales, en el transcurso del proceso donde los funcionarios públicos o los miembros de la FFAA y el Mando Militar. Deben cumplir una secuencia o sucesión de actos previstos y regulados, en procura del conocimiento de un hecho delictivo, que es objeto de una acusación por parte del fiscal, y de decisión jurisdiccional por el tribunal militar acerca de las posibles consecuencias siempre punitivas.

5.6. DESCRIPCION DEL PROCESO PENAL MILITAR

5.6.1. ETAPA DEL SUMARIO INFORMATIVO

La Etapa del Sumario Informativo se desarrolla en cumplimiento del Art. 81 y siguientes del Código de Procedimiento Penal Militar⁴⁰, y Art. 97 de la Ley de Organización Judicial Militar, en las unidades de fuerza⁴¹.

El sumario informativo es la etapa investigativa, son actuaciones encaminadas a preparar el juicio en contra de un miembro de las Fuerzas Armadas de la Nación, o particular, como efecto de una presunta comisión de un delito tipificado en el código penal militar.

Esta etapa comienza con la noticia de un hecho delictivo (denuncia, querrela) dentro de la jurisdicción militar, que es de conocimiento del Comandante de la unidad, fuerza, quien mediante ORDEN DE ORGANIZACIÓN DE SUMARIO INFORMATIVO dispone la investigación, para lo cual designa mediante memorándum un Juez y Secretario Sumariante.

El Juez y el Secretario Sumariante, juraran ante la Autoridad Militar que los designó⁴² dentro de las 24 horas del recibo de los memorándums conforme al Art. 82 del CPPM.⁴³

⁴⁰ Art. 81. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. "Orden de autoridad militar.- La autoridad militar que tenga conocimiento de haberse cometido un hecho punible, dispondrá inmediatamente la investigación, designando para el efecto un juez instructor y un secretario. Dicho personal prestará juramento para el ejercicio de sus cargos ante la autoridad militar que dispuso la instrucción."

⁴¹ Art. 97. Ley de Organización Judicial Militar. Decreto Ley No. 13321, de 22 de enero de 1976. "Facultad de Nombrar Juez y Secretario.- La autoridad militar que tenga conocimiento de haberse cometido un hecho punible, dispondrá inmediatamente la investigación, designando para el efecto, un juez sumariante y un secretario"

⁴² Art. 99. Ley de Organización Judicial Militar. Decreto Ley No. 13321, de 22 de enero de 1976. "Juramento.- El juez y secretario prestarán juramento ante la autoridad militar que los haya nombrado, el que deberá constar en la primera diligencia de la actuación."

⁴³ Art. 82. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. "Auto inicial del sumario.- El juez después de haber prestado juramento, dictará el auto inicial del sumario, ordenando la notificación de las personas que deban prestar su declaración."

El Juez Sumariante, después de haber prestado juramento la misma que constará en acta, dictará el AUTO INICIAL DE SUMARIO INFORMATIVO, ordenando la citación de las personas que deban prestar su declaración del encausado, testigos, informantes y víctima civiles, para que el secretario ejecute la citación asimismo, en este documento el Juez Sumariante puede disponer todas las actuaciones necesarias tendientes a esclarecer el caso, Ej. Citaciones, señalar: inspección ocular, etc.

Las personas citadas con anticipación de 24 horas; deben presentarse ante el Juez Sumariante para declarar; es **declaración indagatoria** al presunto autor del hecho delictivo y; **declaración Informativa** cuando se la tome a los testigos y víctimas; que finalmente serán firmadas por los declarantes. Declaraciones sin la presencia del Abogado Defensor ni de la Fiscalía Militar.

Finalmente el Juez Sumariante asistido del Secretario emitirá el INFORME EN CONCLUSIONES, en el plazo máximo de 10 días corridos desde la orden de instauración.⁴⁴

Informe que es derivado al Comando de División donde la Dirección Jurídica del Ejército (DIJURE), de la Armada Boliviana, de la Aérea, compuesto por el abogado que adecua el delito emitiendo el DICTAMEN JURÍDICO (dictamina sugiriendo auto de procesamiento); posteriormente redacta la resolución del comando AUTO FINAL DE PROCESAMIENTO para la firma del Comandante General de Fuerza (Ejército, Aérea, Naval), donde se determina el pase a la letra "E" del encausado⁴⁵ que será ejecutado por el Departamento 1º de Personal, además de determinarse

⁴⁴ Art. 106. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. "Término.- El sumario informativo deberá ser concluido en el término improrrogable de diez días a partir de la orden de organización del sumario."

⁴⁵ Art. 85, numeral 3), inciso e). Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación. Ley No. 1405, de 30 de Diciembre de 1992. "Letra E de Disponibilidad, se encuentra en esta situación, el militar que ha sido sometido a proceso en la Justicia Militar u Ordinaria. En ambos casos el tiempo de permanencia en este destino será de dos (2) años."

su procesamiento debiendo ser derivado mediante oficio al Tribunal Permanente de Justicia Militar cuando se verifique la comisión de un delito previsto en el Código Penal Militar.

El Comandante General de Fuerza a la vez es Presidente de Tribunal de Personal de cada fuerza (Ejército, Armada Boliviana, Aérea); por lo que cuando se considere Sumarios Informativos que determinan Sanción Disciplinaria, deben ser derivados al Tribunal de Personal y ser ejecutados por los Comandos de la Unidad de origen o Comando de Grandes Unidades; debiendo en el Auto Final especificar la sanción a aplicarse.

La autoridad militar que ordenó la instauración, recibe el Sumario Informativo concluido y que por su jurisdicción judicial (Ministro de Defensa Nacional Comandante en Jefe de las FF.AA., Jefe de Estado Mayor del Comando en Jefe, Comandante de Fuerza, Inspector General de las FF.AA., Comandantes de GG.UU.) y previo dictamen del Asesor Jurídico resolverá sobreseer la causa, sancionar disciplinariamente, elevar a proceso, remitir a Tribunal Común, así lo establece el Artículo 103º LOJM⁴⁶ que no se cumple a cabalidad ya que un sumario informativo siempre será derivado al Comando de fuerza para su verificación. Además, en repetidas ocasiones, los sumarios informativos concluidos se quedan sin ser remitidos al Tribunal Permanente de Justicia Militar, y hasta hubo oportunidades en que llegaban al Tribunal después de uno o dos años, es decir, prescritos.

⁴⁶ Art. 103. Ley de Organización Judicial Militar. Decreto Ley No. 13321, de 22 de enero de 1976. "Atribuciones.- Cualesquiera de las autoridades militares señaladas en el artículo 21 de esta Ley, que reciba las conclusiones de un sumario informativo, con plena jurisdicción judicial y previo dictamen del asesor jurídico, resolverá:

- 1) Sobreseer la causa
- 2) Sancionar disciplinariamente
- 3) Elevar el proceso
- 4) Remitir a tribunal común"

En caso de no tener jurisdicción y competencia para dictar Auto Final de Sumario, deberá elevar obrados al Comandante de la Gran Unidad a la cual pertenece⁴⁷; alternativamente cuando ésta no tenga Asesor Jurídico puede ser elevado al Comando de la Gran Unidad, territorialmente próximo, quien deberá elaborar el Auto Final; en caso de ser Unidades Directamente Dependientes del Comando General del Ejército, los Sumarios Informativos deben ser elevados a la brevedad posible al Comando General del Ejército.

NOTA.- En la Justicia Militar el desarrollo de la Etapa Preparatoria o Investigativa termina con el AUTO DE PROCESAMIENTO que vendría a ser la Imputación Formal (que es la atribución de un hecho delictivo a un individuo) y la Resolución del Tribunal de Personal (disciplinaria) no puede ser considerada como Imputación Formal.

5.6.2. ETAPA DEL JUICIO ORAL

Los procesos militares se dan con la recepción en el Tribunal Permanente de Justicia Militar del Sumario Informativo Militar instaurado en las Fuerzas, cuya última pieza es el Auto de Procesamiento conforme al Art. 104 Núm. 4) del Código de Procedimiento Penal Militar.⁴⁸

Una vez que el Sumario Informativo Militar es de conocimiento del Auditor Militar, aplicando el Art. 63 de la Ley de Organización Militar⁴⁹,

⁴⁷ Art. 102. Ley de Organización Judicial Militar. Decreto Ley No. 13321, de 22 de enero de 1976.

“Autoridad Militar.- La autoridad militar que, por su jerarquía, no tuviese facultad para disponer el procesamiento y hubiera recibido las conclusiones del sumario informativo elevará todo lo actuado al Comandante de la gran unidad para que este ”

⁴⁸ Art. 104, NUM.4. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976.

“Asesoramiento Jurídico.- La autoridad militar que recibe las conclusiones de un sumario informativo y que, por su jerarquía, ejerce jurisdicción judicial, conforme el Artículo 20º de la Ley de Organización Judicial Militar, tiene la facultad de dictar, previo dictamen del asesor jurídico, los siguientes autos:

4) Procesamiento: si existen suficientes indicios de culpabilidad en la comisión de un delito.”

⁴⁹ Art. 63. Ley de Organización Judicial Militar. Decreto Ley No. 13321, de 22 de enero de 1976.

“Facultades.- Son atribuciones de los auditores:

1) Expedir dictamen en todos los asuntos de interpretación, y aplicación de las leyes, y, en general en aquellos en los cuales el tribunal le pida opinión.

éste emite su DICTAMEN recomendando a la Presidencia del Tribunal Permanente de Justicia Militar dicte Auto de Radicatoria. Consiguientemente se emite el respectivo AUTO DE RADICATORIA de conformidad al Art. 138º del Código de Procedimiento Penal Militar,⁵⁰ y dentro del término de tres días, por sortero, se designa al Vocal Relator encargado de cumplir con las actuaciones previas a la vista de la causa.

Con dicho Auto, se notifica a los demás Vocales así como al Fiscal Militar. Una vez Radicada la causa, y cuando el procesado es habido, se realizará la AUDIENCIA DE CONFESORIA; así lo establece el Art. 139º del código de Procedimiento Penal Militar,⁵¹ para la cual previamente el Vocal Relator debe emitir un Mandamiento de Comparendo ordenando al Oficial de Diligencias cite y emplace al encausado para que se presente en el Tribunal Permanente de Justicia Militar y preste su Declaración Confesoria.

Audiencia Confesoria en la que intervendrá el Fiscal Militar previa revisión del expediente realizando las interrogantes al imputado sobre los hechos y en caso de no existir detención preventiva fiscalía requiere oralmente por intermedio del Sr. Vocal se le haga conocer al procesado

2) Concurrir a todas las audiencias de la sala de casación y única instancia, de la sala de apelaciones y consulta y del tribunal permanente, con la obligación de ilustrar los debates y discusiones y proponer la resolución que corresponda.

3) Dictaminar en contiendas de competencias y demandas de recusación.

4) Asesorar al secretario de cámara en la redacción de autos y sentencias.”

⁵⁰ Art. 138. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. “Vocal relator.- Radicada la causa en el Tribunal Militar, dentro del término máximo de tres días y previo el dictamen del Auditor, el Presidente designará, por sorteo, un vocal relator encargado de cumplir con las actuaciones previas a la vista de la causa.”

⁵¹ Art. 139. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. “Confesoria.- El vocal relator ordenará el comparendo del o los encausados para recibir declaración confesoria a la que deben concurrir el fiscal y el abogado defensor.

La declaración confesoria se basará en el siguiente interrogatorio:

1) Generales de ley y domicilio.

2) Si conoce el delito o los delitos por los cuales se le juzga.

3) La participación que tuvo en los mismos y si conoce a otras personas que pudieron haber intervenido como autores principales, coautores o cómplices.

4) Que haga una relación completa de todo cuanto conoce, sabe o le consta del o los delitos por los cuales se le juzga, y

5) Cualesquiera otras preguntas que crean necesarias el vocal relator, el fiscal o el defensor.”

el art. 140 del CPPM que señala que el “procesado no debe abandonar el lugar de su juzgamiento”.⁵² También el procesado tiene derecho a acogerse al derecho al silencio (**no declarar**), así lo establece la Nueva Constitución Política del Estado en su Artículo 121. I. textual: “En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad”.

En la mencionada Audiencia de Confesoria es donde asume defensa el procesado patrocinado por su Abogado Defensor quien suele ser un profesional particular o un defensor de oficio designado por el Tribunal. Esta audiencia la preside el Vocal Relator con la presencia del Fiscal Militar y el Secretario de Cámara, concluida la misma se levanta acta, que debe ser firmada por el procesado.

Sin embargo, en muchos casos el procesado no siempre es habido para su Confesoria, causal por la que el Fiscal Militar emite el REQUERIMIENTO DE EMPLAZAMIENTO por que se ordene el Emplazamiento Fiscal, por lo que se procede a la emisión del AUTO DE CITACION Y EMPLAZAMIENTO para que mediante Edicto Militar se cite y emplace al procesado para que se presente ante el Tribunal Permanente de Justicia Militar, dentro del plazo de 15 días a partir de la publicación de dicho Edicto Militar en la Gaceta Jurídica, bajo conminatoria de ser declarado rebelde y contumaz a la ley así lo establece el Art.224º y 226º del Código de Procedimiento Penal Militar.⁵³

⁵² Art. 140. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. “Permanencia.- En caso de no existir detención preventiva, el vocal relator advertirá al procesado que no debe abandonar el lugar de su juzgamiento.”

⁵³ Art. 224. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. “Edictos.- Si el procesado no puede ser habido para su citación por ignorarse su domicilio, el Tribunal ordenará su emplazamiento por edictos, concediéndole el término de quince días para que comparezca a asumir su defensa, bajo conminatoria de ser declarado rebelde y contumaz a la ley.”

Cuando el emplazado por Edicto Militar el encausado no se presenta a asumir dentro del plazo indicado, de acuerdo al Art. 227 y Art. 230 del Código de Procedimiento Penal Militar,⁵⁴ se declara al procesado rebelde y contumaz a la ley en AUDIENCIA DE DECLARATORIA DE REBELDIA, previamente el Fiscal Militar interviene y requiere que se declare al procesado “rebelde y contumaz a la ley” y en consecuencia se dispone que se libere el Mandamiento de Aprehensión en su contra, se dispone la retención de sus Haberes, además se le designa un defensor de oficio para que lo represente, asimismo esta declaratoria de rebeldía se publica mediante EDICTO MILITAR en un medio de prensa escrito (Gaceta Jurídica).

En ambos casos, con declaratoria en Rebeldía o después de la Confesoria se proseguirá con la siguiente etapa que es la AUDIENCIA DE APERTURA DE DEBATES Y VISTA DE LA CAUSA que será programada en un tiempo no mayor a 24 horas, según el Art.141 del Código de Procedimiento Penal Militar.⁵⁵ Audiencia en la que se realiza la relación de obrados a cargo del Vocal Relator, y la lectura de las piezas principales del proceso por el Secretario de Cámara, y donde el Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Militar declara la apertura de este periodo en consecuencia se conmina al Fiscal Militar como a la defensa a presentar sus pruebas de cargo y descargo respectivamente para posteriores audiencias.

Art. 226. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. “Publicación.- El edicto será firmado por el relator y el secretario de cámara y publicado por una sola vez en los periódicos del país.”

⁵⁴ Art. 227. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. “Declaración de Rebeldía.- Si no comparece el procesado en el término del emplazamiento, el Tribunal a requerimiento fiscal o de oficio fijará día y hora para audiencia.

Con informe verbal del secretario y arrimada la publicación del edicto, lo declarará rebelde y contumaz a la ley, disponiendo su juzgamiento.”

Art. 130. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. “Notificación.- Con el auto de rebeldía, se notificará también por edicto.”

⁵⁵ Art. 141. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. “Señalamiento de día y hora para audiencia.- Cumplidas estas diligencias el vocal relator elevará obrados al Presidente del Tribunal quien, en el Término de veinticuatro horas, señalará día y hora para la vista de la causa y apertura de debates.”

Es importante aclarar que en esta etapa procesal el Código de Procedimiento Penal Militar no establece textualmente un plazo determinado o específico para el ofrecimiento de pruebas, como lo hace el Código Procesal Penal ordinario que en su artículo 340 (Preparación del Juicio) “...*El juez o el presidente del tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la acusación y ofrecidas las pruebas de cargo por el fiscal, radicará la causa y notificará al querellante para que presente la acusación particular y **ofrezca las pruebas de cargo dentro del término de diez días.** Vencido este plazo, se pondrá en conocimiento del imputado la acusación del fiscal, y en su caso la del querellante, y las pruebas de cargo ofrecidas, para que **dentro de los diez días siguientes a su notificación ofrezca sus pruebas de descargo...**”*

En la audiencia De Apertura De Debates y Vista De La Causa debe estar presente el procesado, en caso de inasistencia de éste el fiscal militar puede requerir el Mandamiento de Detención Formal en contra del procesado en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 149 del Código de Procedimiento Penal Militar que subsiste durante todo el plenario.⁵⁶

Una vez notificadas las partes para la AUDIENCIA DE CARGO Y DESCARGO a llevarse procederán a ofrecer mediante memorial las PRUEBAS DE CARGO Y DEDESCARGO respectivamente, con las previsiones contenidas en los Arts. 118 (testificales), 132 (documento) y 154 del Código de Procedimiento Penal Militar.⁵⁷

⁵⁶ Art. 149. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. “Inasistencia del procesado.- Cuando notificado legalmente el procesado no se presente ante el Tribunal, se librárá mandamiento de aprehensión. Si goza de libertad provisional, se suspenderá este beneficio, librándose mandamiento de detención, previo requerimiento fiscal.”

⁵⁷ Art. 118. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. “Testigos.- El Tribunal a petición de las partes y del fiscal, hará comparecer a todas las personas que hubieren sido propuestas como testigos. Esta disposición no comprende a quienes presenten impedimento físico, los mismos que lo harán en su domicilio. Tampoco comparecerán ante el Tribunal. El Presidente de la República. Vicepresidente, Ministros de Estado, Contralor General de la República, Presidentes de las Cámaras Legislativas, Ministros de la Corte Suprema, Fiscal General de la República, Cardenal Primado de Bolivia, Arzobispos y Comandantes de Fuerza, quienes declararán en su despacho oficial, encomendando esta diligencia al vocal relator y al secretario de cámara.”

Entonces en la etapa de Cargo Y Descargo o Periodo De Debates; las partes previamente deben ofrecer sus pruebas para que en las audiencias respectivas produzcan las mismas de conformidad a lo previsto por el Titulo IV del Código de Procedimiento Penal Militar; ya sea de Cargo producida por el Fiscal Militar o de Descargo por el abogado defensor. El fiscal militar puede ampliar las pruebas de Cargo mediante nuevas investigaciones durante el plenario.

Al respecto podemos indicar que el Código de Procedimiento Penal Militar tampoco establece textualmente un plazo específico o determinado para la celebración de la Audiencia Oral y Pública a llevarse a cabo, es decir, no establece dentro de que plazo debe el Tribunal señalar día y hora para esta audiencia donde se producirán las pruebas ofrecidas. La Ley Adjetiva Penal Ordinaria establece en su artículo 343 (*Señalamiento de la Audiencia*) “...El juez o tribunal en el auto de apertura a juicio, señalará día y hora de su celebración la que se **realizará dentro de los veinte a cuarenta y cinco días siguientes...**”

En el Tribunal Permanente de Justicia Militar se programan audiencias en base a la fecha de radicatoria, o en otras palabras a la antigüedad del expediente, algo que vulnera totalmente derechos y garantías constitucionales como al debido proceso, la celeridad y la preclusión..

Cuando habiéndose cerrado el periodo de debates, el declarado rebelde y contumaz, se presenta antes de dictarse la sentencia, se aplica lo previsto por el Art. 234 del Código de Procedimiento Penal Militar,⁵⁸

Art. 132. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. “Documento.- Se considera prueba documental cualesquier escrito o instrumento público o privado con firma y rúbrica legalmente reconocida.”

Art. 154. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. “Medios de prueba.- El Tribunal admitirá, como medios de prueba, todos los elementos de convicción que pueden conducir al esclarecimiento de la verdad.”

⁵⁸ Art. 234. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. “Costas.- Si después de haberse declarado la contumacia, el Tribunal absuelve al procesado de pena y culpa, éste será condenado a las costas ocasionadas por la contumacia.”

fijándose una audiencia extraordinaria de descargo, donde la defensa del procesado deberá presentar sus pruebas de descargo.

En otro caso, cuando aún no se cerró el periodo de debates y se presenta el rebelde, se recibirá su confesoria, conforme al mencionado artículo, teniéndose por valido todo lo actuado hasta el momento de presentarse.

Después de que las partes agotaron el ofrecimiento y producción de de las pruebas de Cargo y de Descargo mediante auto expreso se declara CERRADO EL PERIODO DE DEBATES.

Los artículos 156 (Intervención del Fiscal) y 159 (Clausura de la Audiencia) establecen que interrogadas las partes de haber agotado sus pruebas recién el Presidente declarará cerrados los debates ingresando al periodo de conclusiones y alegatos. Es decir, que si una de las partes tiene el deseo, el capricho o la gana de seguir presentando prueba tras prueba el Periodo de Debates continuarán sin un plazo específico y determinado, quedando el proceso estancado en una etapa yendo en contra del principio de preclusión.

Después de Declarado Cerrado el Periodo de Debates se ingresa al periodo de REQUERIMIENTO EN CONCLUSIONES Y ALEGATOS, de acuerdo al Art. 160 del Código de Procedimiento Penal Militar⁵⁹, donde el **Fiscal Militar** formula su Requerimiento en Conclusiones (escrita) y el Abogado de la Defensa formula sus Alegatos de Defensa; mismas que serán expuestas y fundamentadas en audiencia para que el Presidente

⁵⁹ Art. 160. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. "Francatura de expediente.- Agotada la prueba de cargo y descargo, el Presidente ordenará que por secretaría se franqueen obrados primero el fiscal y luego a la defensa, por el término improrrogable de tres días, para que formulen el requerimiento en conclusiones y alegato de defensa, respectivamente, bajo conminatoria de apremio para la devolución del expediente."

del Tribunal y Vocales tomen razón, de la forma que establece el Art.163 del Código de Procedimiento Penal Militar⁶⁰.

Una vez que ambas partes terminen con su respectiva fundamentación, se declara cerrado el periodo de Conclusiones y Alegatos, y de conformidad al Art. 166 del Código de Procedimiento Penal Militar⁶¹ se declara clausurada la vista de la causa. Seguidamente viene y se programa una AUDIENCIA DE PROYECTO DE SENTENCIA, donde el Vocal Relator que conoce la causa, formula el correspondiente Proyecto de Sentencia en el termino de diez días de recepcionado los obrados, cumpliendo con lo establecido por el Art.167 y Art.169 del Código de Procedimiento Penal Militar⁶², proyecto que es puesto a consideración del Tribunal en pleno y sometido a votación. Esta audiencia es reservada.

En esta etapa se imprime el trámite establecido en Art.170 y Art 171 del Código de Procedimiento Penal Militar⁶³. Esta votación constará en acta, donde el Auditor Militar no tiene voto; y en caso de empate, el Presidente del Tribunal tendrá el voto decisivo.

⁶⁰ Art. 163. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. "Exposición oral.- Tanto el requerimiento en conclusiones del fiscal como los alegatos de defensa, serán expuestos oralmente ante el Tribunal en audiencia pública y por una sola vez, presentando simultáneamente un extracto del mismo para ser arrimado a obrados."

⁶¹ Art. 166. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. "Clausura de la vista de la causal.-Acto continuo el Presidente declarará cerrada la vista de la causa, ingresando en sesión reservada para deliberar y pronunciar sentencia."

⁶² Art. 167. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. "Proyecto de sentencia.- Cerrada la vista de la causa, el Presidente ordenará que, por secretaría de cámara, se pasen obrados al vocal relator para que éste, en mérito a la prueba producida, formule el proyecto de sentencia que será considerado por el Tribunal en pleno, en sesión reservada."

Art. 169. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. "Término.- El proyecto de sentencia será formulado y presentado a la presidencia del Tribunal, en el término máximo de diez días de haber recibido obrados."

⁶³ Art. 170. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. "Trámite.- Reunido el Tribunal en sesión reservada, el Presidente ordenará que, por secretaría, se dé lectura al proyecto en todo su contenido, para ser estudiado, por acápites, en la parte considerativa y resolutive. Los vocales podrán hacer las observaciones que consideren convenientes o dar su conformidad con el proyecto, las que constarán en acta."

Art. 171. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. "Aprobación y redacción.- En base al pronunciamiento de los vocales, se redactará el fallo definitivo, que será firmado por todos los miembros del Tribunal."

Posteriormente se da la AUDIENCIA Pública DE LECTURA DE SENTENCIA, que según el Art. 173 del Código de Procedimiento Penal Militar⁶⁴ debe darse en el plazo de 15 días. La Sentencia puede ser Condenatoria, Absolutoria, Declaratoria de Inocencia, o Calificativa de falta disciplinaria, según el Art 183 del Código de Procedimiento Penal⁶⁵. Es el Secretario de Cámara quien da lectura a la Sentencia en aplicación del Art. 192 del Código de Procedimiento Penal Militar⁶⁶.

Audiencia en la que el Fiscal Militar, la Defensa o finalmente ambas partes pueden manifestar que harán uso del Recurso de Apelación por encontrarse en desacuerdo con la Sentencia o pueden presentar dicho recurso dentro de las 24 horas de dictada la misma, en consecuencia se elevaran obrados al Tribunal Supremo de Justicia Militar en grado de Apelación.

En caso de que las partes usen el Recurso de Apelación según al Art. 193 del Código de Procedimiento Penal Militar⁶⁷ se procederá a elevar el expediente a la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar conforme al Art. 196 del Código de Procedimiento Penal Militar; pero en caso de no existir Apelación alguna se procede a elevar la resolución emitida por el Tribunal Permanente en grado de Consulta

⁶⁴ Art. 173. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. "Término.- Las deliberaciones para sentencia y la lectura de la misma, se realizarán en el término máximo de quince días, a partir de la iniciación."

⁶⁵ Art. 183. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. "Parte resolutive.- Toda sentencia será:

- 1) Condenatoria: por existir plena prueba, señalando la pena impuesta por el Código Penal Militar.
 - 2) Absolutoria: por no existir plena prueba o cuando el hecho no constituya delito.
 - 3) Declarativa de inocencia: por no existir prueba alguna o cuando se demuestre que el procesado no cometió el delito.
 - 4) Calificativa de falta disciplinaria: remitiendo el caso a la autoridad militar para su sanción ejecutiva.
- En el caso 3 de este artículo se remitirá testimonio de las piezas pertinentes ante la autoridad militar para que determine lo que fuere de ley contra el falso acusador."

⁶⁶ Art. 192. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. "Lectura.- El Presidente ordenará que por secretaría de cámara, se dé lectura a la sentencia, y cuando llegue el estado de leer la parte resolutive, ordenará que el procesado o los procesados se pongan de pie."

⁶⁷ Art. 193. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. "Advertencia.- Después de leída la sentencia el Presidente advertirá a los procesados, Fiscal y parte civil que pueden interponer en el acto mismo o en el Término de ley, recurso ordinario de apelación."

ante el Tribunal Supremo de Justicia Militar cuya resolución será Confirmando, Modificando, o Revocando la Sentencia de primera Instancia.

En caso de hallarse rebelde el sentenciado, la correspondiente PUBLICACIÓN de la Sentencia dictada por el Tribunal Permanente de Justicia Militar, se realiza en un periódico de circulación nacional.

5.6.3. ETAPA DE CONSULTA O APELACIÓN Y CASACIÓN O NULIDAD

Etapa en la que también seguirá un procedimiento similar al tribunal A-quo, donde intervendrá el Fiscal Militar de esta instancia revisando que no existan los vicios de casación o nulidad (Error in iudicando, Error in procedendo), además de velar por que la apelación o la consulta que se promueva este conforme a ley y no cause agravios al procesado.

Finalmente procede la EJECUTORIA DE LA SENTENCIA la cual adquiere la autoridad de cosa juzgada, que será cumplida por el Tribunal de primera Instancia, según el Art. 216 del Código de Procedimiento Penal Militar⁶⁸.

La Sentencia Ejecutoriada se notifica al Comando General de la Fuerza, para que se cumpla con la ejecutoria y el procesado cumpla su pena, o de ser absuelto con su reincorporación al servicio.

⁶⁸ Art. 216. Código de Procedimiento Penal Militar Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976. "Ejecución.- La sentencia ejecutoriada se mandará cumplir por el Presidente del Tribunal de origen, encomendando esta diligencia al vocal relator, asistido del secretario de cámara, con intervención fiscal."



CAPITULO VI
LEGISLACIÓN
COMPARADA

CAPITULO VI

6. LEGISLACION COMPARADA

A continuación analizaremos algunas normas castrenses penales de países vecinos y además de otros como la norma penal castrense cubana y la española.

6.1. CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR ARGENTINA

El Código de Justicia Militar de Argentina Ley No. 14029 de 16 de julio de 1951 es la norma que regula el procedimiento judicial en el ámbito penal militar, aunque también lo hace administrativamente.

Este código si bien no regula un plazo determinado para el ofrecimiento y producción de pruebas, en su artículo 145 indica que cuando no haya plazo establecido para practicar una diligencia o acto judicial, debe ejecutarse sin demora alguna⁶⁹.

Es decir que no obstante de no tener regulación alguna en determinado acto o diligencia, se debe actuar de oficio sin presentar dilación indebida.

En la etapa del juicio se regula normativamente una sola audiencia donde se da el tiempo a las partes para su exposición de cargo y/o descargo. Hecho esto se declarará cerrado el acto de la discusión, suspendiéndose la sesión pública mientras se formulan las cuestiones de hecho.

Durante la discusión de la causa no podrá suspenderse la sesión sino por el tiempo estrictamente necesario para procurar un descanso a los miembros del tribunal, es decir, no se suspende por días o semanas.

⁶⁹ Art. 145, Código de Justicia Militar de Argentina. Ley No. 14029 de 16 de julio de 1951: "Cuando no haya plazo establecido para practicar una diligencia o acto judicial, debe ejecutarse sin demora alguna".

Y una vez establecidos los hechos en la forma indicada, se reabrirá la sesión pública, y el presidente mandará que el secretario dé lectura del cuestionario, requiriendo en seguida la conformidad del fiscal y del defensor.

Si el fiscal y defensor hicieran alguna reclamación sobre la manera como están referidos los hechos, el consejo la considerará y resolverá su procedencia, cuando entre a deliberar para sentencia.

Formuladas definitivamente las cuestiones de hecho, el presidente requerirá del auditor su opinión respecto del procedimiento, y si éste observare alguna deficiencia u omisión que sea indispensable salvar, ordenará al secretario que proceda a subsanarla en el acto, si fuere posible, o antes que el consejo se reúna para deliberar sobre la sentencia.⁷⁰

En seguida declarará terminada la sesión pública, mandará retirar al acusado y prevendrá al fiscal y defensor que están obligados a concurrir al día siguiente, para notificarse de la sentencia.

6.2. CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR DE CHILE

El Código de Justicia Militar de Chile Decreto No. 2226 de 19 de diciembre de 1944, es la norma que regula el procedimiento judicial en el ámbito penal militar chileno.

⁷⁰ Art. 384. Código de Justicia Militar de Argentina. Ley No. 14029 de 16 de julio de 1951. "Formuladas definitivamente las cuestiones de hecho, el presidente requerirá del auditor su opinión respecto del procedimiento, y si éste observare alguna deficiencia u omisión que sea indispensable salvar, ordenará al secretario que proceda a subsanarla en el acto, si fuere posible, o antes que el consejo se reúna para deliberar sobre la sentencia:

En seguida declarará terminada la sesión pública, mandará retirar al acusado y prevendrá al fiscal y defensor que están obligados a concurrir al día siguiente, para notificarse de la sentencia.

La misma prevención se hará al acusado, cuando no estuviere en prisión preventiva, pues de lo contrario se le notificará la sentencia en el lugar de su prisión, inmediatamente después de notificada al fiscal y defensor."

Al igual que el Código de Justicia Militar Argentino, en su artículo 112 establece que cuando no haya plazo establecido para practicar una diligencia o acto judicial, deberá ejecutarse inmediatamente y sin demora alguna⁷¹.

Asimismo, este cuerpo legal contiene un artículo que considero es importante comentarlo, en el que establece la presentación de un escrito previo al juicio oral donde el procesado expondrá si renuncia a las demás diligencias del plenario y acepta que se pronuncie sentencia inmediatamente, o si quiere rendir prueba en el plenario.⁷² Con esto, se quiere evitar un proceso largo y moroso, aplicando el principio de economía procesal.

En caso de elegir rendir prueba en el plenario, expresará cuáles son los medios probatorios de que intenta valerse y presentará la lista de los peritos o testigos que han de declarar a su instancia. Posteriormente se recibirá la causa a prueba por un término equivalente a la mitad del que haya durado la sustanciación del sumario, no pudiendo en ningún caso exceder de veinte días.

Vencido el término probatorio, el secretario de la causa certificará este hecho en el proceso y expondrá cuál ha sido la prueba rendida.⁷³

Como se puede observar, no hay un artículo que establezca específicamente un plazo para la presentación de pruebas, pero si regula el plazo para la producción de pruebas.

⁷¹ Art. 112. Código de Justicia Militar de Chile. Decreto No. 2226 de 19 de Diciembre de 1944. "Cuando no haya plazo establecido para practicar una diligencia o acto judicial, debe ejecutarse sin demora alguna."

⁷² Art. 155. Código de Justicia Militar de Chile. Decreto No. 2226 de 19 de Diciembre de 1944. "En el mismo escrito de contestación, el procesado expondrá si renuncia a las demás diligencias del plenario y acepta que se pronuncie sentencia inmediatamente, o si quiere rendir prueba en el plenario."

⁷³ Art. 160. Código de Justicia Militar de Chile. Decreto No. 2226 de 19 de Diciembre de 1944. "Vencido el término probatorio, el secretario de la causa certificará este hecho en el proceso y expondrá cuál ha sido la prueba rendida."

6.3. CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR MÉXICO

El Código de Justicia Militar de México de 31 de Agosto de 1933, es la norma penal sancionadora y reguladora del proceso de los militares.

A diferencia del procedimiento penal militar argentino y chileno, en el Código Castrense mexicano si hay un artículo que regula los plazos procesales del ofrecimiento y producción de la prueba.

En su artículo 617 establece que durante el lapso de tres días, para cada una de las partes, deben ofrecer prueba, si la tienen, para que posteriormente pueda producirse dentro de los quince días en audiencia.⁷⁴

La audiencia sólo se suspenderá en el caso de excusa de alguno de los miembros del consejo o cuando el mismo consejo considere indispensable la declaración de algún testigo que no estuviere presente u otra prueba que no pueda ser recibida en el acto. En cualquiera de esos casos, la suspensión no excederá de seis horas.⁷⁵

Es necesario recalcar que la norma mexicana suspende la audiencia solamente por horas y no por días como normalmente lo hacen la mayoría de las legislaciones, lo que significa que se aplica el principios de celeridad.

⁷⁴ Art. 617. Código de Justicia Militar de México de 31 de agosto de 1933. “Cuando el juez creyere concluida la instrucción, ordenará que se ponga la causa a la vista de las partes, sucesivamente, por el término de tres días para que promuevan las diligencias que a su derecho convengan, y que puedan practicarse dentro de quince días.”

⁷⁵ Art. 705. Código de Justicia Militar de México de 31 de agosto de 1933. “La audiencia sólo se suspenderá en el caso de excusa de alguno de los miembros del consejo o cuando el mismo consejo considere indispensable la declaración de algún testigo que no estuviere presente u otra prueba que no pueda ser recibida en el acto; en el concepto de que en cualquiera de esos casos, la suspensión no excederá de seis horas y observándose, cuando hubiere lugar a ello, lo prevenido en los dos artículos subsecuentes.”

6.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR URUGUAYO

El Código de Procedimiento Penal Militar Uruguayo Ley No. 1943 regula la maquinaria procesal en la República Oriental del Uruguay.

Paralelamente a los anteriores códigos que vimos, en su composición prescribe que todos los funcionarios de la Justicia Militar tendrán especial cuidado de observar estrictamente los términos que fija el Código, y de no haber fijación expresa, practicar sus cometidos a la mayor brevedad.⁷⁶

Asimismo, establece que los Jueces o Tribunales pueden señalar términos a las partes en los casos en que no los haya fijado la ley.

Si bien el presente Código no establece específicamente un plazo para el ofrecimiento y producción de la prueba, el Juez de la causa abrirá un término probatorio de acuerdo con las distancias, es decir se aplicará un plazo judicial para las mismas, ateniéndose a lo que dispone el Código de Procedimiento Civil Uruguayo, así lo establece el artículo 268 del Código de Procedimiento Penal Militar de Uruguay.⁷⁷

6.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR DE NICARAGUA

El Código de Procedimiento Penal Militar de Nicaragua Ley No. 617 de 18 de abril de 2007, es la encargada de procesar penalmente a los militares nicaragüenses.

⁷⁶ Art. 164. Código de Procedimiento Penal Militar de Uruguay. Ley No. 1943. “Todos los funcionarios de la Justicia Militar tendrán especial cuidado de observar estrictamente los términos que fija este Código, y de practicar sus cometidos a la mayor brevedad siempre que no hubiera fijación expresa.”

⁷⁷ Art. 268. Código de Procedimiento Penal Militar de Uruguay. Ley No. 1943. “El Juez de la causa abrirá un término probatorio de acuerdo con las distancias, y ateniéndose a lo que dispone el Código de Procedimiento Civil”

A saber, es la más actual de las normas penales castrenses, y como tal incorpora principios procesales contemporáneos y la aplicación de derechos humanos en su procedimiento a diferencia de las otras normativas militares que no lo hacen porque datan de hasta 60, 50, y en el mejor de los casos 40 años atrás. Es decir que actualmente ya son obsoletas pero aún así continúan en vigencia.

En el procedimiento penal militar nicaragüense, previamente al juicio oral como tal, existe un acto procesal importante, donde una vez iniciadas las investigaciones, la Fiscalía Militar sostiene conversaciones con el imputado y su defensor, con el objetivo que admita su responsabilidad sobre los hechos que se le imputan. El objeto de este acuerdo previo es por aspecto de **economía procesal**, disminuir el grado de autoría o participación, si fuere procedente, y en cuanto a la aplicación de una pena menos grave.⁷⁸

Si bien el punto anterior no tiene que ver con el plazo de las pruebas, es importante recalcarlo porque aplican el principio de economía procesal y así disminuyen la duración pueril del proceso, que es uno de los objetivos del presente trabajo.

Además, este código, establece plazos para los Tribunales y Fiscales Militares. Los plazos que regulan la tarea de los Tribunales Militares y Fiscales Militares serán observados estrictamente. Su inobservancia por causa injustificada implicará mal desempeño de sus funciones y causará responsabilidad personal.

⁷⁸ Art. 45. Código de Procedimiento Penal Militar de Nicaragua. Ley No. 617, del 18 de Abril de 2007. "Acuerdo Previo.*Una vez iniciadas las investigaciones, la Fiscalía Militar podrá sostener conversaciones con el imputado y su defensor, con el objetivo que admita su responsabilidad sobre los hechos que se le imputan. El imputado tiene derecho a ser asistido por un defensor y el Fiscal Militar tiene el deber de garantizarlo para la celebración de este acuerdo. El objeto de este acuerdo previo es por aspecto de economía procesal, disminuir el grado de autoría o participación, si fuere procedente, y en cuanto a la aplicación de una pena menos gravosa."

Los plazos y términos establecidos para los Jueces de audiencia no son fatales, sin embargo deben realizar las audiencias con la celeridad procesal debida.⁷⁹

Los Jueces y Tribunales Militares deben celebrar las audiencias orales sin dilación fijando el tiempo absolutamente indispensable para realizarlas.

Conjuntamente, si los Fiscales Militares o los Jueces Militares no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones, el interesado podrá urgir pronto despacho ante el funcionario omiso y si no lo obtiene dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, podrá interponer queja por retardo, ante su superior jerárquico respectivo, dejando a salvo el derecho a recurrir ante el Auditor General del Ejército del Nicaragua.

Artículo 113.- Queja por Retardo.*Si los Fiscales Militares o los Jueces Militares no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, el interesado podrá urgir pronto despacho ante el funcionario omiso y si no lo obtiene dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, podrá interponer queja por retardo, ante su superior jerárquico respectivo, dejando a salvo el derecho a recurrir ante el Auditor General del Ejército del Nicaragua.

Como podemos ver, esta norma jurídica militar evita la retardación indebida en el proceso. Y con relación a los plazos probatorios establece para el ofrecimiento de las pruebas, en su artículo 245 el plazo para tal actuado es de quince días.⁸⁰

No se podrán practicar en Juicio elementos de convicción distintos de los ofrecidos e incluidos en la información intercambiada, salvo que tal omisión se

⁷⁹ Art. 110. Código de Procedimiento Penal Militar de Nicaragua. Ley No. 617, del 18 de Abril de 2007. "Los plazos y términos establecidos para los Jueces de audiencia no son fatales, sin embargo deberán realizar las audiencias con la celeridad procesal debida."

⁸⁰ Art. 245. Código de Procedimiento Penal Militar de Nicaragua. Ley No. 617, del 18 de Abril de 2007. "Intercambio de Información.*Dentro de los quince días siguientes a la recepción de las actuaciones por el Juez de Juicio, la defensa debe presentar a la Fiscalía Militar y al acusador particular, si lo hay, un documento con copia al Juez Militar de Juicio, que contenga el mismo tipo de información presentada por éstos durante dicha audiencia."

haya producido por causas no imputables a la parte afectada y que se proceda a su intercambio en la forma prevista en esta Ley.

En cuanto a la producción de las pruebas establece que sólo se produce en juicio y en presencia de las partes y el Juez, se los hará durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión. Artículos 259, 262 y 263.⁸¹

6.6. CÓDIGO ORGÁNICO DE LA JUSTICIA MILITAR DE VENEZUELA

El Código Orgánico de la Justicia Militar de Venezuela, No. 5263 de 17 de septiembre de 1998, es la legislación encargada de regular y proteger el derechos de los militares venezolanos procesados.

En el procedimiento penal militar venezolano en sus artículos 230 y 231 se le exige a la Fiscalía Militar que presente las pruebas de cargo hasta la tercera audiencia y en plazo fijado por el Tribunal.⁸²

⁸¹ Art. 259. Código de Procedimiento Penal Militar de Nicaragua. Ley No. 617, del 18 de Abril de 2007. "Oralidad.*La audiencia se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes, como la producción de pruebas y en general, a toda intervención de quienes participen en ella. Durante el Juicio, las resoluciones serán fundadas y dictadas verbalmente en forma clara y audible por el Juez y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, dejándose constancia en el acta del Juicio."

Art. 262. Código de Procedimiento Penal Militar de Nicaragua. Ley No. 617, del 18 de Abril de 2007. "Contradicción.*La prueba solamente se produce en juicio, en presencia de las partes y del Juez, el que las valorará, una vez que hayan sido debatidas conforme las reglas de la contradicción."

Art. 263. Código de Procedimiento Penal Militar de Nicaragua. Ley No. 617, del 18 de Abril de 2007. "Concentración.*El Tribunal realizará el Juicio durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión. Se podrá suspender cuantas veces sea necesario; entre una y otra suspensión no excederá de diez días consecutivos."

⁸² Art. 230. Código Orgánico de la Justicia Militar de Venezuela, No. 5263 de 17 de septiembre de 1998. "Constituida la defensa, el Consejo de Guerra o el Juez Militar de Primera Instancia, en sus casos, fijarán la tercera audiencia para la presentación del escrito de cargos del Fiscal y del acusador, y en el mismo acto entregará el expediente el Fiscal, disponiendo lo conducente para que el acusador, si lo hubiere, pueda estudiar también el proceso."

Art. 231. Código Orgánico de la Justicia Militar de Venezuela, No. 5263 de 17 de septiembre de 1998. "El Fiscal deberá presentar, aún cuando hubiere acusador, escrito formal de los cargos que resulten contra el encausado, en la oportunidad fijada por el Tribunal."

El mismo día de contestados los cargos, se dictará auto abriendo la causa a pruebas. En ese auto, además, se mandará a evacuar de oficio las pruebas que no se hubieren evacuado en el sumario a cuya evacuación se procederá inmediatamente, sin esperar el vencimiento del lapso de promoción.

Posteriormente el lapso de pruebas es de tres días para el ofrecimiento y diez días para la producción. Artículos 252 y 253.⁸³

Terminado el lapso de evacuación de pruebas, el Tribunal fijará el día siguiente para comenzar la relación de la causa. Terminada la relación, el Tribunal fijará la audiencia siguiente para oír en un solo acto los informes de las partes y recibir sus conclusiones escritas, para la posterior sentencia.

⁸³ Art. 252. Código Orgánico de la Justicia Militar de Venezuela, No. 5263 de 17 de septiembre de 1998. "El lapso de pruebas es de tres días para la promoción y de diez días para la evacuación."

Art. 253. Código Orgánico de la Justicia Militar de Venezuela, No. 5263 de 17 de septiembre de 1998. "En beneficio del reo, se le podrá conceder dos días más para la promoción y cinco para la evacuación, siempre que lo solicitare antes de expirar el término ordinario."

III. DEFINICION DE LOS OBJETIVOS

a) OBJETIVO GENERAL

- Implementar un Artículo en el Código de Procedimiento Penal Militar que determine un plazo perentorio para el ofrecimiento y producción de las pruebas, y así lograr que en el proceso penal militar se efectivice el principio del debido proceso.

b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Evitar la dilatación en los procesos penales militares dentro del Tribunal Supremo y el Tribunal Permanente de Justicia Militar.
- Aplicar el principio de celeridad en el Código de Procedimiento Penal Militar.
- Emplear el principio de preclusión para la etapa probatoria en el proceso penal castrense.
- Asegurar el desarrollo pronto y eficaz del proceso penal militar
- Garantizar la aplicación de los derechos humanos en el personal militar sujeto al proceso penal militar.



CAPITULO VII

INEXISTENCIA DE UN PLAZO

ESPECÍFICO PARA EL

OFRECIMIENTO Y PRODUCCIÓN DE

PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL

MILITAR

CAPITULO VII

7. INEXISTENCIA DE UN PLAZO ESPECÍFICO PARA EL OFRECIMIENTO Y PRODUCCION DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL MILITAR.

El proceso penal militar presenta varias falencias de fondo y de forma, previamente y como ejemplo es necesario aclarar que no existe un término para la conclusión del proceso penal castrense, como lo hace la ley Procesal Penal ordinaria en su Art. 133.

Empero para la presente monografía se tomará en cuenta la ausencia de un plazo específico en la presentación y producción de pruebas.

Como ya se ha descrito líneas arriba el proceso penal militar se inicia con el sumario que es la etapa investigativa con actuaciones encaminadas a preparar el juicio en contra de un miembro de las Fuerzas Armadas de la Nación como efecto de una presunta comisión de un delito tipificado en el código penal militar. Inicia formalmente con el Auto Inicial, ordenando la citación de los declarantes (testigos, informantes y víctima) y complementariamente, si es necesario, ampliación de declaraciones, inspección ocular, etc. Finalmente se emitirá el Informe en Conclusiones que es derivado al DIJURE (Dirección Jurídica de Fuerza) que formula el Dictamen Jurídico y posteriormente redacta la resolución del Comando Auto Final de Procesamiento para la firma del Comandante de Fuerza. La Autoridad que ordenó la instauración, recibe el Sumario Informativo concluido y previo Dictamen del Asesor Jurídico resolverá sobreseer la causa, sancionar disciplinariamente, elevar a proceso al Tribunal Militar o remitir a Tribunal común.

Una vez remitido el proceso y Radicado en el Tribunal Permanente de Justicia Militar, en el término de 3 días el Presidente designa al Vocal Relator encargado de cumplir las actuaciones previas a la vista de la causa. Cuando el procesado

es habido se realizará la Audiencia de Confesoria, concluida la misma se levanta acta.

Posteriormente se proseguirá con la siguiente etapa que es la Audiencia de Apertura de Debates y Vista de la Causa que será programada en un tiempo no mayor a 24 horas, audiencia en la que se realiza la relación de obrados a cargo del Vocal Relator, y la lectura de las piezas principales del proceso por el Secretario de Cámara, y donde el Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Militar declara la apertura de este periodo en consecuencia se conmina al Fiscal Militar como a la defensa a presentar sus pruebas de cargo y descargo respectivamente para posteriores audiencias.

Es importante aclarar que en esta etapa procesal el Código de Procedimiento Penal Militar no establece textualmente un plazo determinado o específico para el ofrecimiento de pruebas, como lo hace el Código Procesal Penal ordinario que en su artículo 340 (Preparación del Juicio) "...El juez o el presidente del tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la acusación y ofrecidas las pruebas de cargo por el fiscal, radicará la causa y notificará al querellante para que presente la acusación particular y **ofrezca las pruebas de cargo dentro del término de diez días**. Vencido este plazo, se pondrá en conocimiento del imputado la acusación del fiscal, y en su caso la del querellante, y las pruebas de cargo ofrecidas, para que **dentro de los diez días siguientes a su notificación ofrezca sus pruebas de descargo...**"

Ahora bien, obviamente para establecer un plazo probatorio específico en el proceso penal militar se debe tener en cuenta algunas variables como ser por ejemplo la distancia que puede haber entre el lugar de la comisión del delito y el asiento judicial militar (Tribunal Permanente de Justicia Militar), es decir que tiempo se demoraría en llegar o conseguir la prueba solicitada por el interesado si el hecho ocurre en el interior del país o en las fronteras donde las Fuerzas Armadas tienen presencia. Porque cabe aclarar que las instituciones encargadas de administrar la justicia militar radican en la ciudad de La Paz.

Otra variable a considerar es que en el Sumario Informativo, previo al proceso penal militar, se reúnen todas las declaraciones, informes, todo indicio que inculpe al sumariado. Por lo tanto, lo que normalmente se hace en el procedimiento penal militar es ofrecer y reproducir elementos de esa investigación utilizándolos como prueba.

7.1. VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

La doctrina y la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de derechos humanos han desarrollado principios y acentuado el carácter restrictivo de la jurisdicción militar en relación con las violaciones graves a los derechos humanos. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de Colombia, órgano de supervisión e interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha expresado que “en algunos países, esos tribunales militares no proporcionan las garantías estrictas para la adecuada administración de la justicia, de conformidad con las exigencias legales, que son fundamentales para la eficaz protección de los derechos humanos”⁸⁴. Se ha cuestionado la independencia e imparcialidad de esos tribunales, por carecer ellos de “muchos de los requisitos de un juicio imparcial”. Asimismo observaron que las garantías a que tiene derecho toda persona sometida a proceso, además de ser indispensables deberían ser judiciales, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial.

Los actos judiciales, para que tengan validez, sean observados y nazcan con efectos a la vida jurídica, deben tener como presupuesto esencial el estar ajustados a las exigencias que la Constitución y las Leyes demandan.

Al respecto La Constitución abrogada, no contemplaba de manera expresa el derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable; empero, como lo entendió la SC 101/2004, lo consagraba “de manera implícita al

⁸⁴ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observaciones General, que interpreta el Art. 14 (Debido Proceso) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Doc. HRI/GEN/1Rev.2, Pág. 17. Colombia

proclamar en forma genérica que la “celeridad” es una de las “...condiciones esenciales de la administración de justicia”, entendimiento que se extrae del contenido del art. 116.X Constitucional”.

Dicha Sentencia, además, concluyó que este derecho se encuentra en las normas internacionales sobre derechos humanos, las cuales, de conformidad a la jurisprudencia constitucional (SSCC 1494/2003-R, 1662/2003-R, 0069/2004, entre otras) forman parte del bloque de constitucionalidad. Así, el art. 8.1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina que “Toda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley...”. Por su parte, el art. 14.3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3) “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c. **A ser juzgada sin dilaciones indebidas**” Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1.) y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3)

Ahora bien, la actual Constitución Política del Estado prevé en el art. 115 el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, dándole una dimensión plural. Así, en el primero párrafo, al reconocer el derecho de acceso a la justicia, sostiene que “Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos” y el segundo párrafo señala que “**El Estado garantiza el derecho al debido proceso**, a la defensa y **a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones**”.

Como observamos, el no contar con un tiempo determinado para la duración del proceso, y todo lo que vaya en contra de una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, como ser la ausencia de plazos en las etapas procesales, son inconstitucionales y violaciones a leyes internacionales.



CAPITULO VIII

PROPUESTA ANTEPROYECTO DE LEY DE PLAZOS EN LA ETAPA PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL MILITAR

CAPITULO VIII

8. PROPUESTA ANTEPROYECTO DE LEY DE PLAZOS EN LA ETAPA PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL MILITAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009 en su artículo 9 numeral 4 establece que “Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.” Además el artículo 115 parágrafos II indica que “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.”

Asimismo, el artículo 178 parágrafo I establece que “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.” El artículo 179 en su última parte indica que “existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.” Del mismo modo, el artículo 180 parágrafos III de la Ley Suprema establece que “La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.”

La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación, de 30 de noviembre de 1992, en su artículo 1, inciso f) establece “LAS FUERZAS ARMADAS DE LA

NACION, son la Institución Armada Fundamental y permanente del Estado Boliviano, y sustentan como principios doctrinarios:... f) Sustentarse en la cohesión de sus estructuras, su misión y organización vertical, basadas en principios fundamentales de disciplina, jerarquía, orden y respeto a la Constitución Política del Estado, a sus leyes y reglamentos.”

De igual modo en su artículo 6 indica que “Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República, el honor y soberanía nacional, asegurar el Imperio de la Constitución Política del Estado, garantizar la estabilidad del gobierno legalmente constituido y cooperar en el desarrollo integral del país.” Y como Institución encargada de garantizar el imperio de la Constitución, respetarla y hacerla respetar a nivel nacional, deben hacerlo también de manera interna. Es decir que sus integrantes deben gozar de todos los derechos y beneficios que les garantiza la Constitución Política del Estado, como el Debido Proceso y la celeridad procesal.

Por lo expuesto precedentemente, por la importancia de garantizar los derechos y garantías constitucionales y procesales de los miembros de las Fuerzas Armadas, y por las falencias procesales que presenta en la Etapa probatoria el actual Código de Procedimiento Penal Militar, texto que tiene observaciones sobre técnica normativa y legislativa en general y observaciones sobre la descontextualización temporal, se propone el presente Proyecto de Ley, donde el plazo para el ofrecimiento y producción de pruebas sea específico, amparándonos en normas constitucionales citadas anteriormente.

ANTEPROYECTO DE LEY

“IMPLEMENTAR EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR, UN PLAZO ESPECÍFICO PARA EL OFRECIMIENTO Y PRODUCCION DE PRUEBAS”

ARTICULO 1. (OBJETO). El objeto de la presente Ley es implementar un plazo específico para el ofrecimiento y producción de pruebas en el Decreto Ley No. 13321 de 22 de enero de 1976, Código de Procedimiento Penal Militar.

ARTICULO 2. (INCORPORAR EL ARTICULO 141 BIS EN EL CAPITULO II DEL TITULO V) Se incluye el artículo 141 bis en el capítulo II, del título V, de la siguiente manera:

TITULO V

JUZGAMIENTO

CAPITULO II

VISTA DE LA CAUSA

ARTICULO 3. (ARTICULO 141 BIS Ofrecimiento de Pruebas) Concluida la Audiencia de Vista de la Causa y Apertura de Debates, el Presidente del Tribunal en el término de 48 horas, notificará a la Fiscalía Militar para que ofrezca las pruebas de cargo dentro del término de 15 días.

Vencido este plazo, se pondrá en conocimiento del imputado las pruebas de cargo ofrecidas, para que dentro de los 15 días siguientes a su notificación ofrezca sus pruebas de descargo.

ARTICULO 4. (ARTICULO 141 TER Señalamiento de la Audiencia)

Vencido el plazo para el ofrecimiento de pruebas, el Presidente del Tribunal señalará día y hora para la audiencia de cargo y descargo, la que se realizará dentro de los veinte a cuarenta y cinco días siguientes.

El día de la audiencia se dispondrá la producción de la prueba, concediéndose el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones..

I. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El proceso penal militar continuará desarrollándose de la misma forma en que actualmente se viene haciendo, hasta que entre en vigencia la presente Ley.

II. DISPOSICIONES FINALES

La presente Ley entrará en vigencia plena veinticuatro meses después de su publicación y se aplicará a todas las causas que se inicien a partir del vencimiento de este plazo.

III. DISPOSICIONES ABROGATORIA Y DEROGATORIAS

Quedan derogados los Arts. 156 y 157

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los (fechas) (firmas).

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los (fecha).

Fdo. Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia.

FIRMA:

HERLAND DAVID MARQUEZ LEDEZMA
PROYECTISTA

CONCLUSIONES

En consecuencia habiéndome expuesto todos los aspectos doctrinales y legales me permite afirmar y llegar a las siguientes conclusiones las cuales están abiertas al debate.

PRIMERA. El Procedimiento Penal Militar debe desarrollarse resguardando los derechos y garantías constitucionales.

SEGUNDA. Se ha demostrado que el Procedimiento Penal Militar carece de plazos procesales para sus diferentes etapas, lo que causa la prolongación del proceso sin motivo alguno.

TERCERA. El proceso penal militar debe garantizar una mayor eficiencia y celeridad en su desarrollo, en la medida en que permita un desenvolvimiento más ágil, fortalecido y equilibrado del proceso, para que el mismo termine en un periodo razonable.

CUARTA. Los Derechos Humanos de los militares no deben ser excluidos a nombre de mantener la disciplina y el orden en subordinación a la jerarquía militar.

QUINTA. Las normas jurídicas castrenses deben ser actualizadas a la mayor brevedad posible, incorporando en su redacción los derechos y garantías constitucionales.

RECOMENDACIONES

A continuación se propone las siguientes sugerencias:

Debe promoverse la modificación de la Legislación Militar ya que se hace imprescindible cambiar de sistema penal, del Inquisitivo al Acusatorio, para que pueda seguir la línea constitucional.

El presente Anteproyecto de Ley tiene por finalidad la adecuación de los derechos y garantías constitucionales así como los principios procesales, en el Proceso Penal Militar, para el beneficio de los procesados.

Este Anteproyecto de Ley busca ser un aporte y ser una ley adecuada a los cambios permanentes que tiene el Estado, por lo que se recomienda su consideración en la Asamblea Legislativa.

BIBLIOGRAFÍA

BIDART, Campos. Manual de Derecho Constitucional Argentino.

BOLIVIA, Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia, 2009.

BOLIVIA, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación Ley N° 1405 de 18 de Diciembre de 1992.

BOLIVIA, Código de Procedimiento Penal Militar D.L. 13321 de 22 de enero de 1976.

BOLIVIA, Ley del Órgano Judicial Militar D.L. 13321 de 22 de enero de 1976.

BOLIVIA, Código de Procedimiento Penal Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho usual. Tomo I. Editorial Arayú. 1953.

CFR. MALNAR. H.L. Ensayo de un Derecho de Guerra. Bs. As.-Argentina 1954.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observaciones General, que interpreta el Art. 14 (Debido Proceso) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Doc. HRI/GEN/1Rev.2, Pág. 17. Colombia

DERECHO ROMANO, Arguello Luis Rodolfo, Buenos Aires 1990.

EISNER, Isidoro. “Planteos Procesales”. Buenos Aires, Argentina, 1984.

ENCICLOPEDIA OMEBA. Voz Derecho. Tomo 6. Bs. As.-Argentina 1957.

ESCRICHE. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Oarnier. París, 1876.

FERNANDEZ, DE LEON. GONZALO. Diccionario Jurídico. Editorial Zavalía. Bs. As-Argentina 1955.

MANUEL, Silva, Carlos Ruiz. "Procedimientos Especiales Bolivianos". 4º Edición. Edit. Los Amigos del Libro.

MARQUES. José Federico. Elementos de Direito Processual Penal, yol. I, Forense, Río, Sao Paulo, 1961.

ORREGO Acuña, Juan Andrés. Teoría de la Prueba

OSSORIO. Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 2002. Bs. As-Argentina.

PALACIO, Lino E. "Derecho Procesal Civil" Tomo I. 2da. Edición, 1ra Reimpresión. Buenos Aires, Argentina, 1979.

PALACIO, Lino. Manual de Derecho Procesal. T. 1.

REYES E., Alfonso. Derecho Penal. Parte General. Pub. UEC. 3ª. Edición. 1974.

SILVA, R. Carlos Manuel. Manual de Derecho Penal Militar. Editorial Juventud. 1998. La Paz-Bolivia.

VIECO, Pietro. Diritto Penale Militare. Milano, 1.971.

VORLESUNGEN, Klein. "El Proceso Civil Entre Libertad y Autoridad". Italia 1995.

ANEXOS



ANEXO 1

ENCUESTA

DIRIGIDA A VOCALES, AUDITORES MILITARES, FISCALES MILITARES, ABOGADOS Y PERSONAL DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA MILITAR

LA PRESENTE ENCUESTA SERÁ UTILIZADA PARA FINES ACADÉMICOS, AGRADECIENDO POR RESPONDER CON VERACIDAD

CARGO QUE DESEMPEÑA _____

GRADO _____

DEPENDENCIA DONDE TRABAJA _____

1.- ESTA USTED DE ACUERDO QUE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR ESTABLEZCA UN PLAZO ESPECIFICO PARA EL **OFRECIMIENTO** DE PRUEBAS.

SI

NO

2.- ESTA USTED DE ACUERDO EN QUE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR ESTABLEZCA UN PLAZO ESPECIFICO PARA LA **PRODUCCIÓN** DE PRUEBAS.

SI

NO

3.- ¿USTED CREE QUE EL NO CONTAR CON UN PLAZO DEFINIDO PARA LA PRESENTACIÓN Y PRODUCCION DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL MILITAR VIOLA DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PERSONAL MILITAR?

SI

NO

4.- CONSIDERA UD. QUE DEFINIR UN PLAZO EN LA ETAPA PROBATORIA CONTRIBUIRA A MEJORAR LA APLICACIÓN EFECTIVA DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ASI COMO PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL EN BENEFICIO DEL IMPUTADO.

SI

NO

5.- CONSIDERA USTED QUE EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR SE APLICAN PRINCIPIOS COMO SER:

DEBIDO PROCESO

CELERIDAD

ECONOMÍA PROCESAL

PRECLUSIÓN

SI

NO

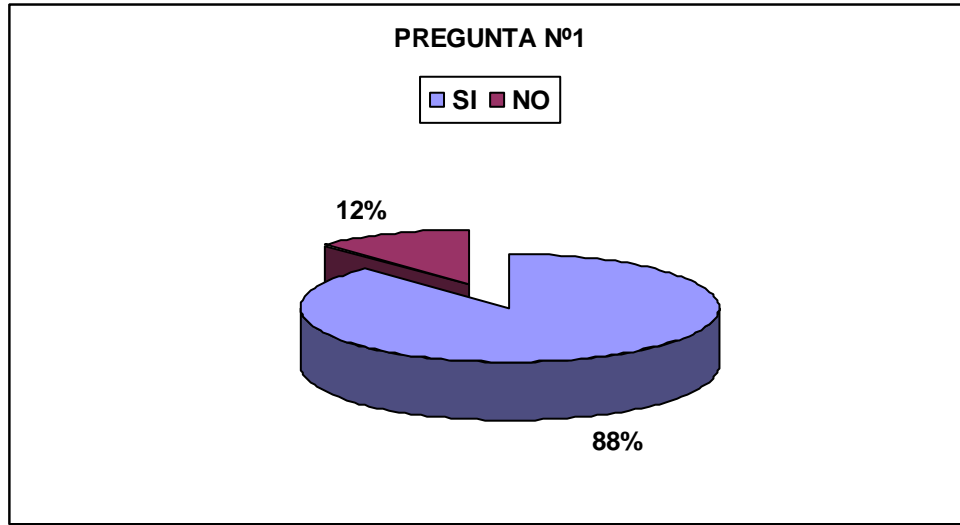
6.- ¿USTED CONSIDERA QUE LA AUSENCIA DE UN PLAZO DETERMINADO Y EL TRANSCURRIR DEL TIEMPO INDEFINIDO EN LA ETAPA PROBATORIA INFLUYE PARA QUE UNA SENTENCIA SEA ABSOLUTORIA O CONDENATORIA?

SI

NO

ANEXO 2

PLAZO PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

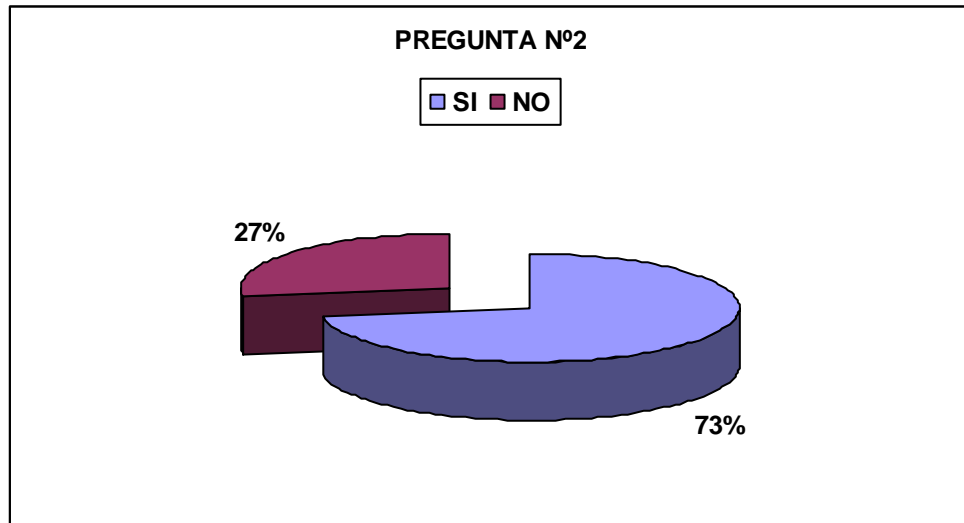


RESPUESTA DEL TPJM	OFICIALES SUPERIORES	OFICIALES SUBALTERNOS, SUBOFICIALES, SARGENTOS	ABOGADOS TECNICOS SECRETARIOS	Nº	%
SI	10	15	4	29	88%
NO	2	0	2	4	12%
TOTAL	12	15	6	33	100%

FUENTE: elaboración propia en base a encuestas realizadas a Vocales, Auditores Militares, Abogados, y Personal del Tribunal Permanente y Supremo de Justicia militar. La Paz - Bolivia.

ANEXO 3

PLAZO PARA LA PRODUCCIÓN DE PRUEBAS

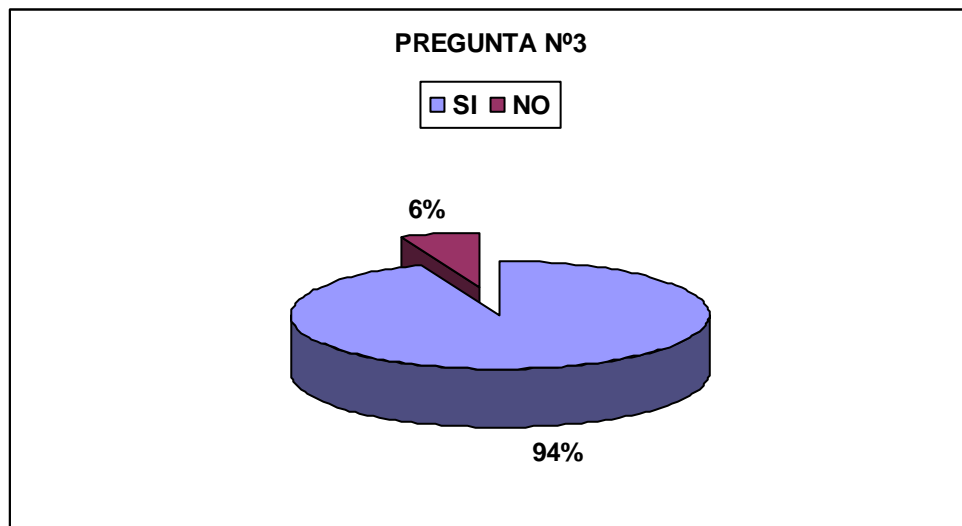


RESPUESTA DEL TPJM	OFICIALES SUPERIORES	OFICIALES SUBALTERNOS, SUBOFICIALES, SARGENTOS	ABOGADOS TECNICOS SECRETARIOS	Nº	%
SI	9	11	4	24	73%
NO	3	4	2	9	27%
TOTAL	12	15	6	33	100%

FUENTE: elaboración propia en base a encuestas realizadas a Vocales, Auditores Militares, Abogados, y Personal del Tribunal Permanente y Supremo de Justicia militar. La Paz - Bolivia.

ANEXO 4

LA AUSENCIA DE UN PLAZO PROBATORIO VIOLA DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

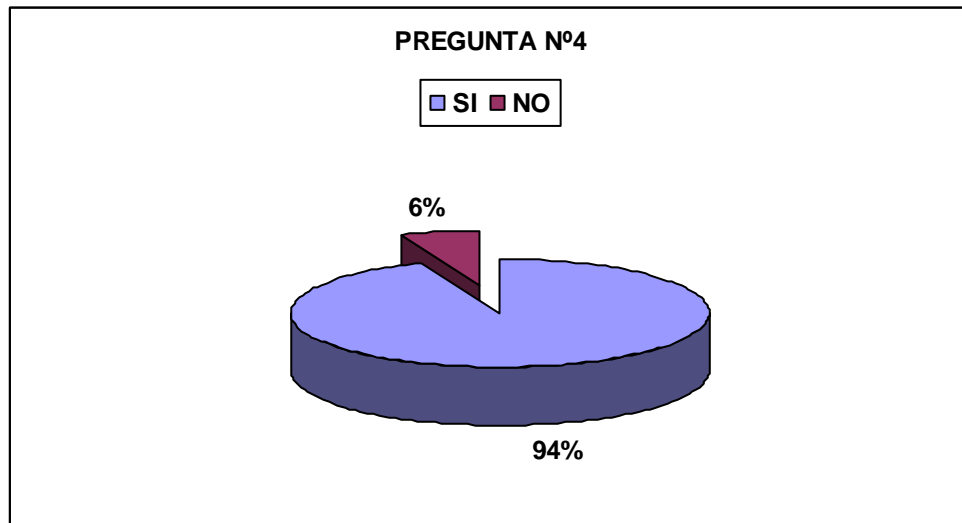


RESPUESTA DEL TPJM	OFICIALES SUPERIORES	OFICIALES SUBALTERNOS, SUBOFICIALES, SARGENTOS	ABOGADOS TECNICOS SECRETARIOS	Nº	%
SI	10	15	6	31	94%
NO	2	0	0	2	6%
TOTAL	12	15	6	33	100%

FUENTE: elaboración propia en base a encuestas realizadas a Vocales, Auditores Militares, Abogados, y Personal del Tribunal Permanente y Supremo de Justicia militar. La Paz - Bolivia.

ANEXO 5

LA IMPLEMENTACION LOGRARÁ EL MEJORAMIENTO EN LA APLICACIÓN DE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES A FAVOR DEL IMPUTADO

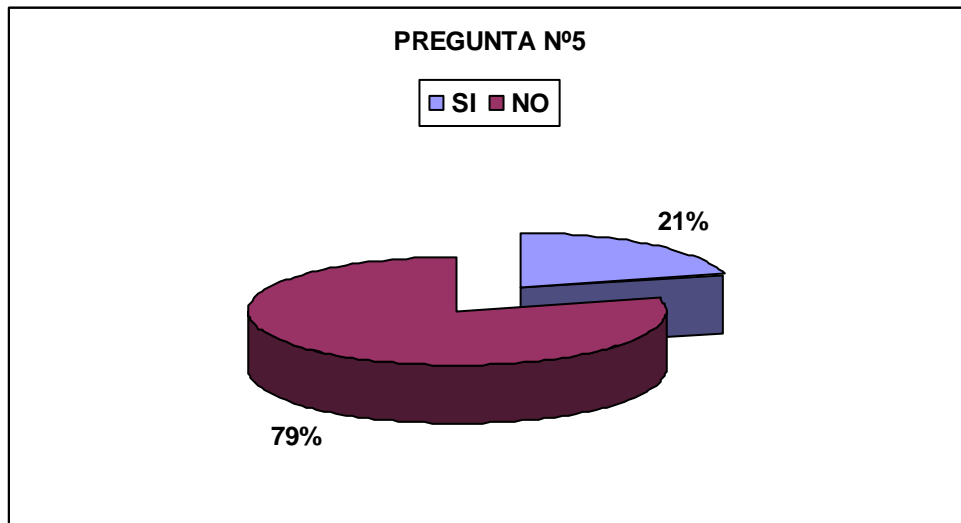


RESPUESTA DEL TPJM	OFICIALES SUPERIORES	OFICIALES SUBALTERNOS, SUBOFICIALES, SARGENTOS	ABOGADOS TECNICOS SECRETARIOS	Nº	%
SI	10	15	6	31	94%
NO	2	0	0	2	6%
TOTAL	12	15	6	33	100%

FUENTE: elaboración propia en base a encuestas realizadas a Vocales, Auditores Militares, Abogados, y Personal del Tribunal Permanente y Supremo de Justicia militar. La Paz - Bolivia.

ANEXO 6

EL DEBIDO PROCESO, LA CELERIDAD, LA ECONOMIA PROCESAL Y LA PRECLUSIÓN SE APLICAN EN EL CPPM

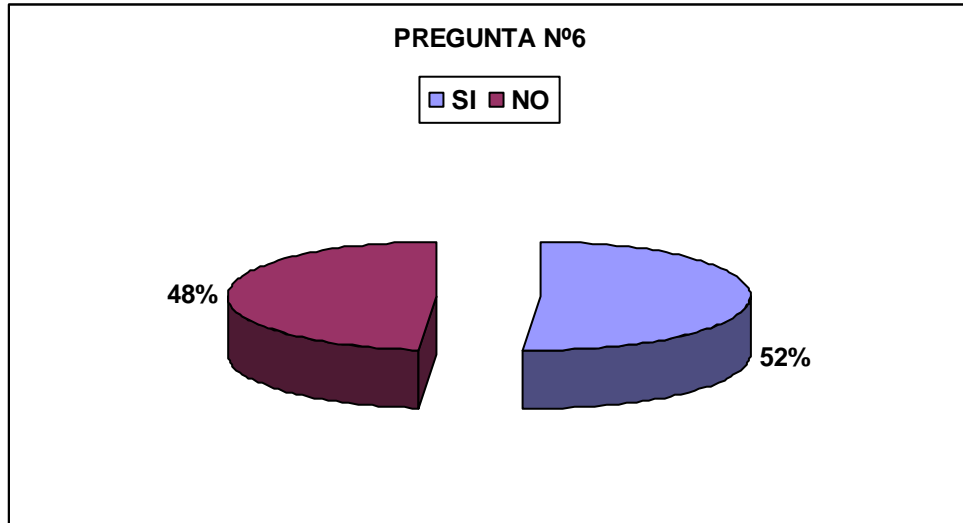


RESPUESTA DEL TPJM	OFICIALES SUPERIORES	OFICIALES SUBALTERNOS, SUBOFICIALES, SARGENTOS	ABOGADOS TECNICOS SECRETARIOS	Nº	%
SI	4	3	0	7	21%
NO	8	12	6	26	79%
TOTAL	12	15	6	33	100%

FUENTE: elaboración propia en base a encuestas realizadas a Vocales, Auditores Militares, Abogados, y Personal del Tribunal Permanente y Supremo de Justicia militar. La Paz - Bolivia.

ANEXO 7

EL PLAZO INDEFINIDO INFLUYE EN LA SENTENCIA



RESPUESTA DEL TPJM	OFICIALES SUPERIORES	OFICIALES SUBALTERNOS, SUBOFICIALES, SARGENTOS	ABOGADOS TECNICOS SECRETARIOS	Nº	%
SI	6	7	4	17	51%
NO	6	8	2	16	49%
TOTAL	12	15	6	33	100%

FUENTE: elaboración propia en base a encuestas realizadas a Vocales, Auditores Militares, Abogados, y Personal del Tribunal Permanente y Supremo de Justicia militar. La Paz - Bolivia.